

## **CASO APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA**

### ***"Caso de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"***

#### **Argumentos finales**

001266

1. El presente caso se refiere a la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, hecho ocurrido el 30 de octubre de 2003, como resultado de una decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que tuvo como base una sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la cual se declaró, de manera definitiva, que dichos jueces habían incurrido en un "error judicial inexcusable".
2. En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, denunciarnos la violación de las garantías judiciales para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, político, y laboral de las víctimas en este caso (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de sus derechos políticos (artículo 23 de la Convención), de su derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención), de su derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29, letra c, de la Convención), y del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, en relación con lo dispuesto por el artículo 29, letra d, de la Convención, todos ellos en relación con la violación de las obligaciones generales que derivan para el Estado venezolano de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como representante de las víctimas en este caso, paso a exponer los argumentos finales, de hecho y de Derecho, que sustentan nuestra demanda.
3. En este caso se encuentra suficientemente acreditado que las víctimas se desempeñaban como jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que fueron destituidas arbitrariamente de sus cargos, por un órgano que no era competente para ello, en una acción emprendida desde el Poder Ejecutivo y con la activa colaboración de los otros poderes públicos, mediante la cual se interfirió con el ejercicio de las funciones judiciales, poniendo los tribunales al servicio de un proyecto político impulsado desde el gobierno.

4. La ingerencia del Poder Ejecutivo en el ejercicio de funciones judiciales tuvo un doble efecto: a) En primer lugar, impidió que las víctimas, en su condición de jueces, pudieran ejercer sus funciones judiciales en forma independiente, sin el temor a ser sancionados por el contenido de sus sentencias. Por esta vía, se configuró una violación del artículo 29 de la Convención, literales c y d, afectando a la población en su conjunto en cuanto al ejercicio de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y excluyendo el efecto de los artículos 3 y 7 de la Carta Democrática Interamericana, el primero de los cuales subraya la separación e independencia de los poderes públicos como un elemento esencial de la democracia, mientras el segundo señala que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos. b) En segundo lugar, esa ingerencia del Poder Ejecutivo en el ejercicio de funciones judiciales tuvo el efecto de privar a las víctimas en este caso del derecho a ser oídas por un tribunal independiente e imparcial.
5. Según la prueba documental, pericial y testimonial que obra en poder de esta Honorable Corte, se encuentra suficientemente acreditado que las víctimas en este caso no fueron oídas por un tribunal independiente e imparcial, no disfrutaron de las garantías judiciales indispensables e inherentes al debido proceso, y no gozaron de la igual protección de las leyes.
6. Con la sanción arbitraria que se les impuso a las víctimas en este caso, descalificándolos moral y profesionalmente, se configuró una causal de inhabilidad, prevista en la Constitución y en diversas leyes de la República, que les impide ocupar cargos judiciales y otros cargos públicos. Por consiguiente, como resultado de esa sanción arbitraria, se privó a las víctimas en este caso del ejercicio de sus derechos políticos y, en particular, de su derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
7. En el presente caso, se encuentra suficientemente probado que las víctimas en este caso no gozaron de la igual protección de las leyes, siendo víctimas de una discriminación por motivos políticos, que permitió que, por un mismo hecho, a unas personas se les castigara y a otras se les premiara.
8. Se encuentra suficientemente probado que las víctimas en este caso no tuvieron acceso a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales venezolanos, que les amparara contra los

actos antes referidos, y que hubiera podido restablecer el ejercicio de sus derechos conculcados.

001268

### **I. La naturaleza de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo**

9. La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, creada mediante el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, de fecha 30 de junio de 1976, es un órgano judicial desconcentrado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con competencia nacional, cuya misión es revisar todos los actos administrativos del Poder Nacional -a excepción de los actos de rango ministerial-, y los demás actos del poder público estatal y municipal. De manera que, por la naturaleza de la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, los órganos de la administración son necesariamente una de las partes en los procedimientos que se inician ante dicho tribunal. Después del Tribunal Supremo de Justicia, la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo es el tribunal de mayor jerarquía a nivel nacional.
10. De acuerdo con el artículo 185 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, contra las decisiones que dicte la Corte Primera, en algunas de las materias de su competencia, no se oirá recurso alguno; en los demás casos podrá interponerse recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia. Según el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, la designación de los jueces de la Corte Primera correspondía a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
11. Con la entrada en vigor de la actual Constitución de Venezuela, aprobada el 15 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30 de diciembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia fue sustituida por un Tribunal Supremo de Justicia, conformado por una Sala Plena y cinco salas especializadas, una de las cuales es la Sala Político Administrativa.
12. Previo a entrar en el análisis de los hechos, es necesario subrayar que, el 26 de julio de 2000, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó una Comisión, conformada por los magistrados Levis Ignacio Zerpa, Jesús Eduardo Cabrera, José Peña Solís, y Antonio García García, a fin de determinar el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Esa Comisión entregó su informe el 10 de agosto de 2000, y en allí se señala que:

“la Constitución vigente ha establecido expresamente en el artículo 255, un régimen funcional uniforme aplicable a la magistratura, que se conoce como carrera judicial, para el que como única forma de ingreso y ascenso de los jueces o juezas ha previsto específicamente el sistema de concursos, exceptuando del mismo a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, para los cuales dispone un procedimiento distinto de selección en el artículo 264. Asimismo, ha previsto que el nombramiento y la juramentación de todos los jueces y juezas le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, y la responsabilidad personal de los mismos derivada de la comisión de error, retardo u omisiones injustificadas, inobservancia sustancial de las normas procesales, denegación, parcialidad y de los delitos de cohecho y prevaricación, en el desempeño de sus funciones.

Por consiguiente, ***al ser la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, un tribunal de la jurisdicción especial contencioso administrativo, ahora es aplicable a los Magistrados que la integran, el régimen funcional referido, y por tanto su designación y juramentación está a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, a través del sistema de concursos, así como el establecimiento de la responsabilidad personal, en términos que determine la ley respectiva, al incurrir en los supuestos previstos en el artículo 255 de la Constitución.***

...

Así pues, expuesto lo anterior resulta evidente que, conforme a la Disposición Derogatoria Única contenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia ha quedado derogado, en lo relativo al nombramiento de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por colidir con lo dispuesto en el ***artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que ha atribuido de forma exclusiva y excluyente el gobierno, dirección y administración del Poder Judicial al Tribunal Supremo de Justicia***, y con el artículo 255 *et idem*, que como expresión de tal atribución, prevé el nombramiento y juramentación de los jueces y juezas a cargo del mismo, y el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre estos en los términos que fije la ley respectiva, por la comisión de las faltas estipuladas en el mismo texto constitucional...”

13. El referido informe, determinando el estatuto jurídico al que está sometida la Corte Primera, fue presentado el 10 de agosto de 2000, y fue aprobado por la Sala Plena del TSJ, como consta en el libro de actas del citado Tribunal. El Estado no ha aportado ningún elemento probatorio en el que conste, expresa o tácitamente, que esa decisión haya quedado sin efecto o haya sido derogada.
14. Fue en el ejercicio de esta competencia que, el 12 de septiembre de 2000, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estella Morales Lamuño, Juan Carlos Apitz Barbera y Perkins Rocha Contreras como magistrados principales, con carácter provisorio, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, esas reglas sobre designación, funcionamiento y remoción de los jueces de la Corte Primera fueron aplicadas por la Sala Plena del TSJ, al momento de la designación de los jueces de la Corte Primera. El Estado no ha ofrecido prueba alguna que indique que esas reglas fueron expresamente derogadas por el mismo TSJ, y que no estaban en vigor al momento de destituir a los jueces de la Corte Primera.

## **II. La relevancia del contexto en el que ocurrieron los hechos**

15. La sentencia que originó la destitución de las víctimas en este caso fue adoptada por unanimidad, y contó con la participación de los cinco magistrados de la Corte Primera, incluyendo a Luisa Estela Morales, quien también fue destituida, aunque luego se le revocó esa sanción y posteriormente fue designada magistrada y presidenta del Tribunal Supremo de Justicia. En declaraciones suministradas a la prensa, el jueves 8 de febrero de 2007, en el periódico *El Universal* de Caracas, la presidenta del TSJ, Luisa Estela Morales, al ser interrogada sobre su destitución de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, respondió que **"la Corte estaba rodeada de unas circunstancias histórico-políticas que llevaron al país, no diría a una convulsión, pero sí a una reformulación de una serie de asuntos en el Poder Judicial."** Seguidamente, ella misma se pregunta: ¿Era necesaria nuestra salida?"
16. En consecuencia, como sostiene la abogada Luisa Estela Morales (actual presidenta del Tribunal Supremo de Justicia y una de las personas directamente involucradas en este caso), la destitución de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se inserta en un

contexto político más amplio, que había comenzado antes de la destitución de los jueces de la Corte Primera, hecho que no es sino un eslabón en una larga cadena de acontecimientos. Los hechos de este caso no pueden verse como una simple fotografía sacada de una película, pues esa fotografía no se puede entender si no es en el contexto de la película. Por consiguiente, el examen de los hechos de este caso debe realizarse considerando las circunstancias en el que ellos tuvieron lugar, teniendo en cuenta hechos ocurridos tanto antes como después de la destitución de los jueces de la Corte Primera.

### a) La "depuración" del Poder judicial

17. Luego de la instalación del actual gobierno de Venezuela, y particularmente a partir del año 2000, se hizo evidente que el proyecto político gubernamental no podía tolerar la disidencia ni una justicia independiente e imparcial, que constituyera un obstáculo a sus planes. Por consiguiente, se requería una depuración o una "*limpieza ideológica*" de los tribunales venezolanos, a fin de deshacerse de todos aquellos jueces que, independientemente de su idoneidad moral y profesional, no compartieran el proyecto político diseñado por el Presidente de la República.
18. Ese proceso de depuración del Poder Judicial, impulsado desde la Presidencia de la República y de la Asamblea Nacional, fue apoyado desde el interior del propio Poder Judicial venezolano. En efecto, a partir del discurso de orden del magistrado del Tribunal Supremo de Justicia José Delgado, en la inauguración del año judicial 2001, pronunciado el 11 de enero de ese mismo año, se comenzó a insistir en que la interpretación constitucional debía estar al servicio del proyecto político imperante. El contenido de ese discurso, así como las implicaciones políticas que el mismo tenía para la administración de justicia, fue ampliamente comentado por la prensa nacional de esos días.
19. En este mismo sentido, en su discurso del 28 de enero de 2008, con motivo de la inauguración del año judicial, el magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Francisco Carrasquero, refiriéndose a la labor de los jueces, afirmó que "**el paradigma de determinada ideología vigente colorea nuestra actuación**". En su opinión, la justicia tiene que provocar "la transformación política del Estado venezolano para realizar el tránsito a un socialismo democrático con justicia social." Por lo tanto, "Los administradores de justicia en Venezuela deben en sus decisiones sopesar estos valores y el Tribunal Supremo de Justicia debe ser el guía en su actividad jurisdiccional, especialmente la Sala

constitucional, para **la interpretación pertinente de acuerdo a la concepción de la filosofía de ajuste social en ciernes**, pues la interpretación y aplicación del derecho no es neutra y menos aun (sic) la actividad de las magistradas y magistrados encargados de esta relevante función, porque según se dice en la doctrina, **deben ser reflejo de la política** sin vulnerar la independencia de su actuación judicial." Pero, según sus propias palabras, no son las palabras de la ley, sino "**el paradigma de determinada ideología vigente**" el que debe "colorear" la actuación de los jueces. Según lo manifestado por el magistrado Carrasquero, "la política no tiene por qué ser injusta, ni la justicia apolítica." Detrás de esa frase, lo que se esconde no es otra cosa que la politización de la justicia.

20. Ello explica el que el porcentaje de jueces provisorios sea mucho más alto que ese mero "50 o 60%" que, ante una pregunta de la Presidenta de esa Honorable Corte, señalaba el agente alerno del Estado. Los sucesivos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, junto con señalar el deterioro del Estado de Derecho y de la independencia del Poder Judicial en Venezuela, sitúan esa cifra alrededor del 74%.
21. De acuerdo con el artículo 255 de la Constitución de Venezuela, la única forma de que un juez adquiriera estabilidad en el cargo es ingresando al Poder Judicial mediante un concurso público de oposición. Pero lo cierto es que los últimos concursos de este tipo que se realizaron en el país tuvieron lugar en el año 2000, y mediante ellos ingresaron al Poder Judicial sólo 276 jueces, lo que equivale a alrededor del 12% de todos los jueces de Venezuela. En esta forma, mediante la designación de jueces provisorios, que pueden ser removidos en cualquier momento, se ha conseguido jueces al servicio de la política, y se ha pervertido la administración de justicia, convirtiéndola en un instrumento de la política.
22. En su declaración testimonial, el periodista Edgar López, que cubre la fuente judicial, recuerda que, después de los sucesos violentos del 11 de abril de 2002, Luis Miquilena, quien fue un hombre de la absoluta confianza del Presidente Hugo Chávez, fue uno de los primeros en retirar su apoyo al Gobierno, hecho que tuvo un gran impacto en el Poder Judicial que tres años antes se había configurado. Miquilena pasó a la oposición y con él, varios de los magistrados que él había designado en el Tribunal Supremo de Justicia. La pugna (y la purga de magistrados supuestamente vinculados con la oposición) continuó con la aprobación de una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se incrementó de 20 a 32 el número de magistrados.

23. Como parte de este proceso de depuración del Poder Judicial, el Presidente Chávez descalificó duramente, incluso con expresiones escatológicas (que no vamos a reproducir aquí, pero que fueron recogidas por la prensa y que, como tales, oportunamente fueron acompañadas a esa Honorable Corte), a los jueces del Tribunal Supremo de Justicia autores de la sentencia que, el 14 de agosto de 2002, con razón o sin ella, decidió que los militares involucrados en los sucesos del 11 de abril de 2002 no habían incurrido en el tipo legal que sanciona el delito de "rebelión militar". El sábado 18 de agosto de 2002, en un acto en El Valle, al noroeste de Caracas, el Presidente Chávez expresó: "**No nos vamos a quedar con esa [decisión del TSJ], ahora lo que viene es un contraataque del pueblo y de las instituciones verdaderas, contraataque revolucionario.**" Como primera medida, a pesar del principio de cosa juzgada, el 11 de marzo de 2005, en nombre del Tribunal Supremo de Justicia, la abogada Luisa Estela Morales (inicialmente también destituida en el presente caso), anunció la anulación de esa sentencia. En segundo lugar, entre abril y mayo de 2004, se procedió a la destitución o 'jubilación' de aquellos magistrados del Tribunal Supremo de Justicia que en algún momento se apartaron de la línea oficial. Ese fue el caso del magistrado Franklin Arriechi (Vicepresidente del TSJ, que había sido el ponente de la sentencia que decidió el antejuicio de mérito a los generales que participaron en los sucesos del 11 y 12 de abril de 2002), que fue destituido por la Asamblea Nacional, sin observar el procedimiento previsto en la Constitución. Ese también fue el caso de los magistrados Alberto Martini Urdaneta (presidente de la Sala Electoral del TSJ), Rafael Hernández, y Orlando Gravina, ambos de la misma Sala Electoral, y que fueron jubilados.
24. Luego de esa primera "*limpieza ideológica*", a fin de lograr el control absoluto del Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional, en concurso con el Presidente de la República, procedió a aumentar el número de magistrados del TSJ, de 20 a 32. En la víspera de la elección de los nuevos magistrados, el diputado Pedro Carreño (entonces presidente de la Comisión Parlamentaria encargada de escoger los candidatos a magistrados del TSJ y hasta hace poco Ministro de Interior y Justicia) declaró: "**El Presidente de la república fue consultado y su opinión fue tenida muy en cuenta... Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles... En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos.**" Efectivamente, todos los candidatos propuestos por el partido de gobierno, incluidas Luisa Estela Morales y Evelyn Marrero (que participaron en la adopción de la



001274  
sentencia que originó la destitución de las víctimas en este caso, previa consulta al Presidente de la República, fueron electos como magistrados del TSJ, y entre ellos no hay ninguno que no responda al proyecto político del oficialismo.

25. En este contexto, el señalamiento hecho por el Presidente de la República, en su programa *Aló, Presidente* del 24 de agosto de 2003, en el sentido de que las víctimas en este caso "**no deben ser magistrados**", no se refería a su idoneidad moral o a sus credenciales profesionales, sino a su falta de compromiso con un proyecto político, como se reflejaba en las sentencias previas adoptadas por dicho tribunal.
26. Como sostuvo Luisa Estela Morales, al ser consultada sobre su destitución de la Corte Primera junto con las demás víctimas en este caso, en ese momento "**la Corte estaba rodeada de unas circunstancias histórico-políticas que llevaron al país, no diría a una convulsión, pero sí a una reformulación de una serie de asuntos en el Poder Judicial.**"<sup>1</sup> Es decir, no se trataba de que los jueces de ese tribunal hubieran cometido un error judicial o alguna otra falta grave; lo cierto es que, según lo dicho por la actual presidenta del TSJ, había circunstancias políticas que hacían imperativo salir de esos jueces y dotar a ese tribunal de una nueva composición, acorde con el proyecto político imperante. De hecho, dos de las jueces que participaron en la adopción de la sentencia calificada como "*error judicial inexcusable*" que originó este caso, incluida Luisa Estela Morales, no fueron destituidas, sino que fueron designadas como magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Por lo tanto, ese supuesto "*error judicial inexcusable*" no fue sino una excusa, que permitía darle forma de la legalidad a una decisión arbitraria, ordenada desde el Poder Ejecutivo, para depurar al Poder Judicial de jueces que no estuvieran al servicio de un proyecto político.
27. De esa depuración ideológica fueron víctimas los jueces Aritz, Rocha, y Ruggieri, y así lo reconoció el señor Beltran Haddad, miembro de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que les destituyó por un supuesto "error judicial inexcusable". En efecto, en un artículo de prensa publicado en *El Nacional* de Caracas, del 3 de diciembre de 2003, a pocas días de la destitución de las víctimas en este caso, el señor Haddad intentó justificar esas destituciones, señalando que se necesitaba "**un juez comprometido con los valores éticos y sociales de la nueva realidad y no exclusivamente con los**

---

<sup>1</sup> *El Universal* de Caracas, jueves 8 de febrero de 2007.

**preceptos jurídicos.**" O sea, el supuesto "error judicial inexcusable" no había sido más que un pretexto para lograr lo que, en ese comentario de prensa, el señor Haddad llama "**un nuevo proyecto político de la justicia.**" Pero su destitución estaba decidida de antemano, teniendo en cuenta que sus sentencias previas, en casos emblemáticos que interesaban particularmente al gobierno, no eran compatibles con el proyecto político gubernamental.

28. En un artículo de prensa publicado a entrevista en el periódico *El Universal* de Caracas, del 21 de diciembre de 2005, se reseña que el día anterior, con motivo de de la juramentación de un grupo de jueces provisorios, el entonces presidente del Tribunal Supremo de Justicia, magistrado Omar Mora, aludiendo a su compromiso político, habría calificado a esos jueces de "bolivarianos".
29. Que la destitución de los jueces de la Corte Primera obedeció a un propósito político, encaminado a controlar el Poder Judicial, se refleja, también, en el incidente ocurrido en el Tribunal Supremo de Justicia, con ocasión de la inauguración del año judicial en enero de 2006, cuando el encendido discurso del presidente del TSJ, Omar Mora, fue saludado con entusiastas gritos de "*¡Uh, ah, Chávez no se va!*".

#### **b) Los antecedentes del caso**

30. Previamente a la destitución de sus jueces, entre agosto de 2002 y agosto de 2003, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo dictó por lo menos una docena de sentencias contrarias a los órganos de la administración que, en el contexto de la polarización política imperante en Venezuela, tuvieron repercusiones que trascendieron el ámbito judicial, y que molestaron al Presidente de la República. Esos casos fueron los siguientes:

- 1.- La Policía Metropolitana de Caracas había demandado a la Comandancia de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, alegando que las autoridades militares de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda (La Carlota) estaban impidiendo el despegue del helicóptero de la Policía Metropolitana, necesario para garantizar el orden público y la seguridad ciudadana en caso de manifestaciones públicas o concentraciones realizadas en la ciudad de Caracas, aún cuando se lo estaban permitiendo a otras fuerzas de seguridad del Estado (DISIP), así como a algunos medios de comunicación (CMT). Mediante la sentencia N° 2326, del 20 de

agosto de 2002, la Corte se declaró competente para conocer de la acción interpuesta, admitió la pretensión de amparo constitucional, y declaró procedente la medida cautelar innominada solicitada, ordenando que, hasta que se dictase la decisión definitiva, la Comandancia de la Base Aérea se abstuviese de prohibir, impedir, o limitar arbitrariamente el sobrevuelo de las aeronaves de la Policía Metropolitana, por razones distintas a las previstas en la Ley.

2.- El General Luis Castillo Castro había demandado al Comandante General del Ejército, impugnando un procedimiento administrativo sancionatorio, por considerarlo violatorio de sus derechos constitucionales al debido proceso, así como a su privilegio constitucional de antejuicio de mérito. En su sentencia N° 3034, del 31 de octubre de 2002, la Corte admitió y declaró procedente la medida cautelar solicitada, por considerar que no se especificaban expresamente cuál o cuáles eran las faltas que habían motivado el inicio del expediente que dio origen al Consejo de Investigación; además, la imputación de tales faltas se hicieron de una manera genérica, siendo evidente que de no otorgarse la medida cautelar solicitada y en consecuencia no suspenderse el Consejo de Investigación al cual había sido sometido el solicitante, se podría causar al accionante un estado de indefensión, ya que, al desconocer las presuntas faltas que se le imputaban, mal podría preparar una adecuada defensa a favor de sus intereses. El 5 de diciembre de 2002, la Corte mediante sentencia N° 3486 declaró procedente la acción de amparo constitucional interpuesta, dejó sin efecto las actuaciones administrativas llevadas a cabo con ocasión del Consejo de Investigación al cual había sido sometido el accionante, y ordenó remitir al Ministerio Público copia certificada del expediente judicial, así como copia certificada del casete de las exposiciones orales, con el propósito de que se determinase la eventual existencia de responsabilidad penal del accionante, derivada del hecho objeto de investigación.

3.- En el caso del General de División Carlos Alfonzo Martínez y otros dos Generales de División contra el Comandante General de la Guardia Nacional y el Comandante General del Ejército, mediante su sentencia N° 3043, del 6 de noviembre de 2002, se dispuso medida cautelar a favor de los accionantes, dado que, según la Constitución, gozaban del privilegio del antejuicio de mérito y, de no suspenderse el Consejo de

Investigación iniciado en su contra, su resultado podría afectar la condición de Generales que ostentaban, pudiendo ser pasados a retiro, y perdiendo el privilegio del antejuicio de mérito para la causa penal a que estaban sometidos. La sentencia ordenó suspender el Consejo de Investigación en contra de los Generales citados, hasta que el Tribunal Supremo de Justicia se pronunciara sobre el mérito de la causa.

4.- En el caso del General Manuel Antonio Rosendo contra el Comandante General del Ejército, este último le estaba solicitando al primero de manera compulsiva la entrega del inmueble que ocupaba en el Fuerte Tiuna junto con su familia, fundamentándose en *"la necesidad de disponibilidad de vivienda en el Fuerte para una nueva asignación"*. En su sentencia 3116, del 11 de noviembre de 2002, la Corte declaró parcialmente procedente la solicitud de amparo, por considerar que el Comandante del Ejército no tenía tales atribuciones, y dispuso que éste debía respetar las consecuencias jurídicas que derivaban del contrato de vivienda en guarnición, hasta que se cumpliera el plazo previsto en el mismo.

5.- En el caso del Procurador del Estado Miranda contra el Comandante de la Guarnición de Caracas y del Estado Miranda, se objetó el despliegue del Ejército y de la Guardia Nacional, en distintos puntos del área metropolitana de Caracas y del Estado Miranda, con el propósito de reprimir alteraciones del orden público que no estaban ocurriendo, y que no eran de competencia del Comandante de la citada guarnición. En su sentencia N° 3278, del 25 de noviembre de 2002, la Corte declaró procedente la acción de amparo interpuesta.

6.- En el caso de la acción de amparo constitucional ejercida por el Alcalde Metropolitano de Caracas contra el Comandante de la Guarnición de Caracas y Miranda y contra el Comandante del Batallón Ayala del Fuerte Tiuna, se objetó la acción de los funcionarios antes mencionados, que secuestraron los bienes de la Policía Metropolitana de Caracas, que ocuparon militarmente sus instalaciones, y que prohibieron al Alcalde Metropolitano el ingreso a las mismas. En su sentencia del 1 de enero de 2003, la Corte acogió parcialmente la medida cautelar solicitada.

7.- En el caso de la acción de amparo constitucional intentada por Cervecería Polar y otros contra el Instituto Nacional de

Espacios Acuáticos e Insulares y efectivos de la Fuerza Armada Nacional, por requisición de bienes de los accionantes, la Corte declaró procedente la medida cautelar solicitada, por considerar que para aquel momento no se había declarado el estado de excepción por parte del Presidente de la República y que el Estado venezolano no se encontraba en situación de guerra, razón por la cual dicha requisición era contraria al ordenamiento jurídico. Así se declaró por la Corte, en su sentencia N° 75, del 22 de enero de 2003.

8.- En el caso de la acción de amparo constitucional intentada por Cervecería Polar, Pepsi Cola Venezuela, y otros en contra del Instituto de Protección al Consumidor (INDECU) y el General de la Guardia Nacional Luis Acosta Carles, en su condición de Jefe del Comando Regional N° 2, se denunció el decomiso de productos comercializados por los accionantes así como la requisición de vehículos destinados al transporte de los mismos, en ejecución de órdenes impartidas por el Presidente de la República. En su sentencia N° 154, del 24 de enero de 2003, la Corte declaró procedente la medida cautelar solicitada, tomando en consideración que tales actuaciones se habrían llevado a cabo sin observar el procedimiento establecido por la ley.

9.- En el amparo constitucional de Cervecería Regional contra el Instituto de Protección al Consumidor (INDECU) y el General de la Guardia Nacional Luis Acosta Carles, en su condición de Jefe del Comando Regional N° 2, se objetaba la amenaza de ejecución de acciones similares a la referidas en el punto anterior, con la imputación de presunto acaparamiento. La Corte declaró procedente la medida cautelar solicitada.

10.- En la acción intentada por el Gobernador de Carabobo contra la Tesorería Nacional y la Dirección General de los Ministerios de Finanzas y de Interior y Justicia, se reclamó el incumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales que obligaban a los demandados a enviar los recursos financieros correspondientes para los gastos de la administración regional, cuyo incumplimiento colocaba a los servicios públicos del estado Carabobo en una situación de colapso. La Corte, en su sentencia N° 552, del 26 de febrero de 2003, declaró procedente la medida cautelar solicitada.

11.- En el Caso de la Unión Nacional de Trabajadores Petroleros contra la Inspectoría Nacional del Trabajo, se alegó la nulidad de una decisión de la Inspectoría del Trabajo que señalaba que a los recurrentes, en su condición de dirigentes sindicales, se le habría vencido el lapso de inamovilidad previsto en Constitución y en la ley del trabajo. La Corte, en su sentencia N° 1852, del 12 de junio de 2003, declaró procedente la pretensión de amparo cautelar solicitada, por considerar que había suficientes elementos de juicio para establecer la existencia de la violación de la inamovilidad sindical de los dirigentes de la parte accionante, y se dispuso suspender los efectos de los actos administrativos impugnados.

12.- En el caso de la Federación Médica Venezolana contra el Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano del Distrito Capital, se objetó un convenio suscrito entre el demandado y el Municipio Libertador del Distrito Capital, en el que se violaba el principio de igualdad ante la ley, al exigir a los médicos venezolanos requisitos distintos a los que se exigían de los médicos cubanos para participar en el Plan Barrio Adentro. La Corte, en su sentencia 2727, del 21 de agosto de 2003, acogió este recurso.

31. A esas sentencias sistemáticamente se opusieron las juezas Evelyn Marrero y Luisa Estela Morales, quienes incluso se presentaron en los medios de comunicación estatal, y particularmente en Venezolana de Televisión, criticando esas sentencias adoptadas por el mismo tribunal del cual ellas formaban parte. En particular, se presentaron en el programa "Dialogo Abierto", conducido por el periodista Jorge Arreaza, en el canal Venezolana de Televisión, en fecha 21 de agosto de 2003, a las 9:00 pm, para hablar sobre su desacuerdo con la sentencia del "Plan Barrio Adentro".
32. En relación con una de estas decisiones, adoptada el 25 de noviembre de 2002, referida a la desmilitarización del Estado Miranda, el 15 de diciembre de 2002, el Presidente de la República anunció, por radio y televisión, que había ordenado a los militares no acatar ninguna decisión que fuera contraria a sus instrucciones precisas.
33. Como recuerda en su declaración Edgar López, un prestigioso periodista que cubre la fuente judicial, otra sentencia que irritó al gobierno del Presidente Chávez fue la relativa a la inamovilidad laboral de los dirigentes de los sindicatos petroleros, cuyos trabajadores se habían convertido en un emblema de la oposición al gobierno, y que habían

sido despedidos masivamente por su participación en el paro laboral que se llevó a cabo entre diciembre de 2002 y enero de 2003.

34. La última de estas sentencias se refiere a los médicos del plan *Barrio Adentro*, y fue dictada el 21 de agosto de 2003; en ella, la Corte Primera señala los requisitos que, según la ley, debían reunir los médicos cubanos que desarrollaran actividades en el marco de ese programa de asistencia médica a los barrios. Tres días después de dictada dicha sentencia, en su programa *Aló, Presidente*, del 24 de agosto de 2003, el Presidente de la República manifestó que "***El pueblo venezolano no le va a hacer caso a esa decisión... Yo no le digo lo que me provoca a la Corte ésta, a los tres magistrados que no deben ser magistrados...***" En el mismo sentido, el Alcalde del Municipio Libertador, la Ministra de Salud, y el Ministro de Relaciones Exteriores, afirmaron que el gobierno no acataría esa sentencia.
35. Con esa sentencia comenzó el hostigamiento más atroz en contra de las víctimas en este caso, que culminó, dos meses después, con su destitución. Primero, el 18 de septiembre de 2003, la DISIP o policía política (un organismo que depende del Ministerio del Interior y Justicia), sin orden judicial, detuvo al chofer de uno de los jueces de la Corte Primera, cuando se disponía a entregar un expediente, en el domicilio de un relator externo, con la autorización de la Corte, y con el debido registro de salida de ese expediente del tribunal, para que el relator cumpliera con la tarea que se le había encomendado en el examen de ese caso. El 20 de septiembre de 2003, esa detención fue anunciada por radio y televisión por el Presidente de la República. En esta misma ocasión, el Presidente de la República llamó "*bandido*" al juez Perkins Rocha y agredió verbalmente a los jueces de la Corte Primera. Posteriormente, la Sala de Casación Penal del TSJ anuló la detención preventiva del señor Alfredo Romero Oliveros, y ordenó su inmediata libertad. Sobre el envío de un expediente al domicilio del Relator externo, la Sala de Casación Penal observó que ésta era una práctica recurrente en el Poder Judicial, y consideró que, al no existir prohibición expresa sobre la práctica señalada, el envío de un expediente fuera de la sede del tribunal no constituía delito. En su sentencia, la Sala de Casación dispuso que "*el presente fallo invalida cualquier investigación que se lleve a cabo por los mismos hechos materia de la presente decisión.*"
36. Respecto de la detención de Alfredo Romero, en su declaración pericial, el ex Decano y Doctor Alberto Arteaga Sánchez señala: "***La detención del ciudadano Alfredo Romero, entre las incidencias de este caso, carece de toda justificación y no es más que una muestra***

**de una manifiesta privación arbitraria de la libertad, lamentablemente frecuente entre nosotros, por la vía de la utilización de la justicia penal como instrumento del denominado terrorismo penal.** De acuerdo con nuestra Constitución y con el Código Orgánico Procesal Penal **no se puede practicar ninguna detención o arresto sino por orden judicial, salvo en el caso de delito flagrante. Pero, en este caso, Alfredo Romero fue detenido por la policía política (DISIP), sin que se diesen las condiciones de la flagrancia.** En efecto, la flagrancia supone la percepción inmediata por parte del aprehensor de una situación o de un hecho con las características de un delito. Pero debe tratarse de un hecho que emite evidentes señales delictivas, que reúne, a las claras, los extremos de un hecho punible, y ello puede ser percibido por alguien, por todo lo cual, puede ser procedente la detención sin orden judicial. **En este caso, Alfredo Romero fue detenido mientras ejercía sus funciones y cumplía una orden de rutina, como era el traslado de un expediente, por instrucciones de uno de los magistrados, a un relator externo de la Corte. Y, a tal punto ello es así, que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia declaró que esa conducta era atípica y que la decisión del juez que había convalidado la detención policial era violatoria del principio de legalidad, de la presunción de inocencia y del derecho a la tutela judicial efectiva. Es un manifiesto exabrupto jurídico considerar que el traslado de un expediente, por orden de un magistrado, pueda ser constitutivo del delito de retención y ocultamiento de un documento. Esta detención policial fue arbitraria e, igualmente, su ratificación por parte de un Tribunal de Control, al margen de las exigencias legales para que proceda una medida de privación de libertad, mantenida, por lo demás, durante 35 días. Esa detención policial tuvo, sin duda, un carácter intimidatorio, diseñado para doblegar a los magistrados de la Corte Primera.**"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La declaración testimonial del abogado Alexis Crespo Daza, en el sentido de un "supuesto envío de un expediente judicial por parte del entonces Juez Provisorio Perkins Rocha Contreras hacia" su persona, y en el sentido de que no sabe por qué lo han querido involucrar en ese hecho, pues para ese momento ya había renunciado a su condición de relator externo, resulta desmentida por el resto del acerbo probatorio. En primer lugar, la constancia de que ese expediente salió de la Corte Primera, en forma absolutamente regular, con destino al domicilio del señor Crespo. En segundo lugar, el informe policial, que indica que Alfredo Romero fue detenido con ese único expediente, en frente del domicilio del señor Crespo. En tercer lugar, la constancia de que, después de su 'renuncia', el seguía laborando como relator externo de la Corte Primera. Y por último, aunque no menos importante, la circunstancia de que, actualmente, el señor Crespo es Juez de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (creada después de la destitución de las víctimas en este caso), y que naturalmente debe actuar con mucha prudencia para poder conservar su empleo, debiendo evitar cualquier declaración que pueda favorecer a las víctimas en este caso.



37. En relación con el allanamiento de la sede de la Corte Primera, el dictamen pericial del Dr. Alberto Arteaga expresa que: **"El allanamiento de la sede de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por parte de la policía política, en busca de pruebas sobre un hecho punible inexistente o, en todo caso, verificable por otros medios, si se hubiesen dado indicios serios de su comisión, es un procedimiento absolutamente irregular, que expuso al tribunal y a sus magistrados y personal, al escarnio público.** El allanamiento solo se justifica con el fin de recabar elementos de convicción que contribuyan a esclarecer la comisión de un hecho punible que se investiga. **El presunto hecho imputado de retención o de ocultamiento de un expediente, en forma alguna, ameritaba allanar la sede del tribunal, ni llevar a cabo este acto con despliegue de fuerza armada. Sin lugar a dudas, se trató de un acto intimidatorio con el fin, no solo de infundir temor en el tribunal allanado, sino en el Poder Judicial, en general. Es interesante observar la curiosa circunstancia de que este allanamiento se produjo luego de la alocución del Presidente de la República en contra de las decisiones de la Corte Primera."**
38. En el peritaje del Dr. Jesús María Casal se expresa que "Otro indicio de los visos políticos del caso se encuentra en la arbitraria detención que padeció el chofer de uno de los Magistrados peticionarios con ocasión del traslado de un expediente judicial al domicilio de un relator externo de la mencionada Corte, el 18 de septiembre de 2003, así como el insólito e injustificado allanamiento que sufrió dicha Corte el 23 de septiembre de 2003. Ambos hechos se produjeron con notoria proximidad a las declaraciones del Presidente de la República sobre dicha Corte o algunos de sus Magistrados y a la decisión disciplinaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. La detención del chofer adscrito a la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo fue practicada por la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), un cuerpo de inteligencia en temas de seguridad del Estado, comúnmente denominado policía política, el cual por lo general no cumple tareas de policía judicial ordinaria. Además, la detención fue realizada sin orden judicial, invocándose como pretexto una flagrancia que no procedía en un caso como ése, tal como lo declaró la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual anuló la decisión judicial que luego pretendió avalar esa privación de la libertad, pues en criterio de esta Sala no se había cometido conducta alguna que estuviera tipificada como delito... En cuanto al allanamiento efectuado en la sede de dicha Corte, el mismo resultó una medida desmesurada e inaudita en los anales del Poder Judicial venezolano, carente de justificación jurídica, dado que han podido ser empleados

medios de investigación no lesivos de la majestad de la justicia y, adicionalmente, los hechos investigados no revestían carácter delictivo, como luego lo sostuvo la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en el fallo precitado. De allí que también haya estado desprovista de fundamento suficiente la decisión, igualmente concomitante en el tiempo, de suspender a los Magistrados de esa Corte para facilitar la investigación disciplinaria de estos mismos hechos."

39. El 23 de septiembre de 2003, tres días después de la alocución del Presidente de la República refiriéndose a la detención de Alfredo Romero por la policía política, se produjo un segundo acto de hostigamiento, con el allanamiento de la Corte Primera, también por la policía política, portando armas largas, y procediendo a cerrar físicamente el tribunal, impidiendo el desarrollo de sus actividades normales durante casi diez horas.
40. ***Una sentencia ya adoptada, que no se pudo ejecutar.*** Es importante subrayar que, cuando se produjo el allanamiento de la sede de la Corte Primera, ya se había adoptado una sentencia que obligaba al gobierno a devolver unas antenas de microondas que previamente le habían sido requisadas a un canal de televisión, llamado Globovisión. Esa sentencia ya había sido acordada, ya había sido votada, y ya había sido suscrita por tres de los cinco magistrados de la Corte Primera. Las magistrados Evelyn Marrero y Luisa Estela Morales no firmaron esa sentencia. Con la casi inmediata destitución de los jueces de la Corte Primera, esa sentencia nunca fue publicada, ni mucho menos ejecutada.
41. El contexto en el que se ha producido la destitución de Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri indica que, de haber estado comprometidos con el proceso político impulsado por el actual gobierno, o de haberse prestado para interpretar el Derecho de acuerdo con '*los propósitos políticos de la revolución bolivariana*', aún permanecerían en el poder judicial.

### **III. Los hechos del caso**

#### **a) El Procedimiento ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia**

42. El 29 de mayo de 2003, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, conociendo una solicitud de avocamiento contenida en el expediente N° 2002-0898, declaró la verificación de un "*error judicial inexcusable*" en la sentencia de la Corte Primera de lo

Contencioso Administrativo del 11 de junio de 2002, y remitió copia de esa decisión al Inspector General de Tribunales. La decisión impugnada, y calificada como "*error judicial inexcusable*", había anulado el acto de un registrador que, sin motivación, se negaba a protocolizar un documento de compraventa de un inmueble. La sentencia de la Corte Primera no ordenaba registrar dicho documento; simplemente, anulaba un acto inmotivado. En el peritaje del ex magistrado de la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela, Román Duque Corredor, se señala que la sentencia de la Corte Primera "se fundamentó en argumentos jurídicos razonables, respecto de la potestad de los jueces de dictar medidas cautelares de amparo en los casos que consideren que existen elementos de verosimilitud sobre la presunción de buen derecho requerida para el otorgamiento de medidas cautelares."

43. En el procedimiento ante la Sala Político Administrativa del TSJ, en el que se determinó que se había incurrido en un error judicial inexcusable, no participaron las víctimas en este caso, supuestamente responsables de ese error. Por lo tanto, ante esa instancia, no tuvieron la oportunidad de defenderse, de señalar cuál era el verdadero sentido y alcance de su decisión, de citar jurisprudencia de la propia Sala Político Administrativa en respaldo de su decisión, o de ofrecer pruebas de cualquier naturaleza. No eran partes en ese procedimiento, no fueron notificados de que en el mismo se adoptaría una medida disciplinaria, y no fueron oídos al momento de calificar su decisión como un "*error judicial inexcusable*".
44. A raíz de esa sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el 11 de septiembre de 2003 el Inspector General de Tribunales inició un procedimiento disciplinario contra todos los integrantes de la Corte Primera, pidiendo su destitución a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. La citada Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial había sido creada mediante un Decreto dictado el 29 de diciembre de 1999, relativo al Régimen de Tránsito del Poder Público, por una Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional encargada de elaborar el texto constitucional. Su creación tenía carácter temporal, en el marco de una reorganización de los poderes públicos y de una 'emergencia judicial', mientras se dictara la legislación pertinente y se crearan los tribunales disciplinarios.

#### **b) El juez natural**

45. Como se indicó previamente, según el informe elaborado por la Comisión designada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia,

para determinar el estatus jurídico y disciplinario de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, aprobado por la Sala Plena del TSJ, **"al ser la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, un tribunal de la jurisdicción especial contencioso administrativo, ahora es aplicable a los Magistrados que la integran, el régimen funcional referido, y por tanto su designación y juramentación está a cargo del Tribunal Supremo de Justicia, a través del sistema de concursos, así como el establecimiento de la responsabilidad personal, en términos que determine la ley respectiva, al incurrir en los supuestos previstos en el artículo 255 de la Constitución."** Por lo tanto, éste era el tribunal competente para juzgar y sancionar a los jueces de la Corte Primera, y no esa Comisión *ad hoc*, creada temporalmente, en el marco de un "régimen de transición de los poderes públicos", para ejercer funciones disciplinarias respecto de jueces de inferior jerarquía.

46. Sobre este particular, en el peritaje del Dr. Jesús María Casal se señala que: **"En materia judicial fueron relevantes los decretos sobre la emergencia y reestructuración judicial, que permitieron acordar, sin base en criterios razonables, la inmediata suspensión de muchos jueces de la República. Se creó con carácter provisional una Comisión de Emergencia Judicial, luego sustituida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.** La provisionalidad de estas instancias ha sido desmentida por los hechos, pues esta última aún se desempeña como el órgano encargado de la función disciplinaria respecto de los jueces de la República, ante la falta de instauración de los tribunales disciplinarios previstos en la Constitución (art. 267 CRBV)... **El desempeño de dicha Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con atribuciones en el campo disciplinario judicial, no tenía fundamento alguno en la Constitución aprobada por el pueblo mediante referendo en diciembre de 1999, sino que se apoyaba en un decreto emanado de la Asamblea Nacional Constituyente** (Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público). **Las Disposiciones Transitorias de la Constitución sólo prevén la actuación de tal Comisión en el sector de la defensa pública, hasta que sea dictada la ley orgánica respectiva** (Disposición Transitoria Cuarta, num. 5, CRBV). No obstante, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que los decretos de transición aprobados por la Asamblea Nacional Constituyente son válidos y tienen rango constitucional, aunque su vigencia es provisional; pero **la mayor fragilidad jurídica de este régimen de transición radica justamente en que, sobre todo en el campo de la justicia, el mismo tiende a perpetuarse.**

***Pese a haber transcurrido ocho años desde la entrada en vigor de la Constitución de 1999, la citada Comisión sigue en funcionamiento, sin que para ello pueda invocarse una justificación aceptable.*** La existencia de un régimen de transición en relación con la función disciplinaria judicial, que ha debido en todo caso ser incluido en las Disposiciones Transitorias de la Constitución y ofrecer garantías de independencia e imparcialidad, sólo podía justificarse hasta la elección de los integrantes e instalación de la Asamblea Nacional, a la que cabía otorgar un tiempo prudencial para dictar las correspondientes normas disciplinarias y de organización judicial. Dicho lapso fue fijado por la propia Constitución, en lo que atañe a toda la legislación referida al sistema judicial: un año contado a partir de la instalación de la Asamblea Nacional, que obviamente ha sido sobrepasado (Disposición Transitoria Cuarta, num. 5, CRBV)."

47. El ámbito de las competencias de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial también es abordada en la declaración rendida por el perito Román Duque Corredor, quien señala que, "en la actualidad, el régimen disciplinario, después de ocho (8) años, sigue a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contemplada en la referida Constitución ***para que solo (sic) se encargara provisionalmente del sistema autónomo de defensa pública*** (Disposición Transitoria Cuarta, 5, ya citada)". Según el peritaje de Duque Corredor, la Asamblea Constituyente, al dictar el Régimen Transitorio del Poder Público, por Decreto del 22 de agosto de 1999, antes de entrar en vigencia la nueva Constitución, en lugar de encargar transitoriamente en el propio texto constitucional a tribunales preexistentes, y aún después de haber concluido sus labores constituyentes, sin embargo, atribuyó también por dicho decreto, de manera "ad hoc", a esta Comisión la competencia disciplinaria judicial que corresponde a los tribunales disciplinarios, hasta tanto la Asamblea Nacional aprobara la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios (Artículo 23)... hasta el presente no se han creado los tribunales disciplinarios ni se ha promulgado el Código de Ética citado; por lo que, ***en materia disciplinaria judicial, por causa de la mora legislativa, existe un régimen transitorio y excepcional que atenta contra el derecho al debido proceso y al juez natural que la nueva Constitución reconoce expresamente a toda persona*** (Artículo 49)." Según Duque Corredor, "durante más de ocho (8) años, el régimen disciplinario judicial en Venezuela, es (sic) extraordinario y los jueces son (sic) juzgados disciplinariamente por comisiones creadas para su enjuiciamiento, en contradicción con la garantía del juez natural a que se contrae el numeral 4, del artículo 49, de la vigente Constitución de

1999." De acuerdo con el perito Duque Corredor, "el régimen disciplinario judicial en Venezuela se ha sustentado y se sustenta en una omisión constitucional y en normas de un régimen de emergencia y excepcional, contrarias a la garantía e independencia del Poder Judicial y a la garantía del debido proceso."

48. Estas circunstancias configuran una violación del artículo 8, párrafo 1 de la Convención, que consagra el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones.

**c) El procedimiento seguido ante un órgano temporal, *ad hoc***

49. No obstante lo anterior, las víctimas en este caso comparecieron ante esa instancia de carácter temporal, creada para ejercer su jurisdicción respecto de tribunales inferiores. ***Recusaron a sus integrantes, solicitaron la inhibición de los mismos, y promovieron pruebas para defenderse.*** Las recusaciones ni siquiera fueron examinadas, "por no estar permitidas en ese procedimiento", los miembros de la Comisión tampoco accedieron a la solicitud para que se inhibieran, y las pruebas promovidas no fueron consideradas. Además, ***las víctimas nunca fueron escuchadas en audiencia, ni privada ni pública.***
50. Cuatro días después de una nueva agresión verbal por parte del Presidente de la República en contra de los jueces de la Corte Primera, el 30 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial decidió su destitución. En su decisión, la Comisión consideró que la determinación del "error judicial inexcusable" respondía a una declaración previa de la Sala Político Administrativa del TSJ y que, por lo tanto, esa decisión estaba fuera de discusión. Así se señala, en la página 37 de la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que destituyó a las víctimas en este caso, en la que se sostiene que ese ***"alegato de defensa fue materia resuelta en la decisión de la Sala Político Administrativa"***. Eso mismo sostiene el abogado Beltrán Haddad, para ese momento miembro de la citada Comisión, en un comentario de prensa publicado en *El Nacional* del 3 de diciembre de 2003, pocos días después de que se adoptara la decisión de destituir a los jueces de la Corte Primera, y así lo señalaron también los testigos presentados por el Estado en la audiencia del 31 de enero de 2008 ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.
51. Por consiguiente, respecto de la calificación del "error judicial inexcusable", que es la que determinó la sanción que se impuso en

definitiva, no había defensa posible. No la hubo ante la Sala Político Administrativa del TSJ, en cuyo procedimiento las víctimas en este caso no eran partes ni fueron notificadas de ningún procedimiento disciplinario en su contra, y no la podía haber en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, pues ésta era **"materia ya decidida por la Sala Político Administrativa"**.

52. En su dictamen pericial, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Dr. Jesús María Casal, subraya que la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre el "error judicial inexcusable" ha insistido en que **"debe examinarse cada caso particular para apreciar si se ha cometido un error de tal entidad."** En particular, el Dr. Casal cita una sentencia de dicha Sala en la que se objeta que el único fundamento para sancionar haya sido la sentencia de un tribunal superior, en la que se señala que: "Lo anterior, sin duda, demuestra que el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura condicionó su decisión exclusivamente al pronunciamiento de carácter procesal que hiciera el juez superior que conoció en alzada de la sentencia de divorcio apelada, **sin entrar a examinar la certeza de esa calificación.** Tal situación pone en entredicho la actuación del órgano sancionador, pues como antes se indicara, si bien resulta de importancia atender a la actividad jurisdiccional de forma integral, **ello no significa que el ente llamado a corregir administrativamente las conductas de los jueces sujetos a investigación, se conforme con el criterio emanado del órgano judicial superior de aquél que se encuentra sometido a un procedimiento de carácter disciplinario, pues ello sería tanto como homologar la decisión del juzgado superior que conoció de la apelación, lo cual, escapa de la labor estrictamente disciplinaria que le es atribuida"**.
53. A partir de esta jurisprudencia, el Dr. Jesús María Casal sostiene que **"la sentencia de un juez de alzada o de alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en la cual se declara que la actuación de un juez inferior en grado constituye un grave error judicial inexcusable no puede implicar, de manera casi automática, la destitución del juez. La sentencia de un juez u órgano judicial superior en grado en la que se establece que algún juez ha incurrido en tal error basta para evidenciar la posible relevancia de esta conducta desde la óptica disciplinaria, pero no determina la imposición de la sanción de destitución, como se ha interpretado en el caso elevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial no**

***puede ni podía actuar como simple instancia homologadora o ejecutora de una decisión de destitución ya tomada, pues estaba obligada a examinar si, a la luz de las circunstancias del caso concreto, la sanción de destitución era proporcionada a los hechos denunciados.*** De lo contrario, es decir, si dicha Comisión se limita a constatar que existe una sentencia de un juez superior en grado en la cual se declara que el juez investigado ha cometido un grave error judicial inexcusable, para luego proceder mecánica o silogísticamente a su destitución, ***se estaría vulnerando abiertamente el derecho a la defensa o al debido proceso legal del juez, porque éste sufriría una sanción de destitución que habría sido (pre) calificada como grave en un procedimiento judicial en el que él no fue parte y, por tanto, en el que no pudo defenderse de la imputación que luego le resultaría imposible contrarrestar en la instancia disciplinaria. Un procedimiento disciplinario así equivaldría a un mero trámite, a una simple fórmula de ejecución de una sentencia previa extraña al procedimiento disciplinario, pero con efectos irreversibles en esta sede.*** El hecho de que los jueces afectados por esta clase de procedimientos y por las respectivas destituciones tengan la opción de impugnar después las sanciones ya adoptadas ante el Tribunal Supremo de Justicia, para esgrimir en esta instancia los argumentos de defensa que no serían atendibles en la fase disciplinaria, en modo alguno subsanaría los vicios señalados, pues un componente insoslayable de la independencia judicial es la estabilidad del juez y la garantía de no ser removido de su cargo sin la previa instrucción de un procedimiento rodeado de las debidas garantías, en el que el juez esté en condiciones de defenderse de manera efectiva, y no puramente ritual, de los hechos que se le atribuyan. En el caso de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, que está siendo conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo indica que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se consideró atada por la sentencia de la Sala Político-Administrativa según la cual los entonces Magistrados de ese órgano judicial habían incurrido en un grave error judicial inexcusable. Así se desprende de la escueta motivación de su decisión, que no ahonda en los argumentos de los Magistrados sujetos al procedimiento disciplinario referidos a las circunstancias del caso concreto, a la ausencia de consecuencias jurídicas dañosas derivadas de la decisión judicial objetada y al ánimo de rectificación, entre otros."

54. Según el dictamen del Dr. Casal, "Cabría hallar argumentos para sostener que la decisión dictada por dicha Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, que dio lugar a la imposición por la citada Comisión de la sanción de destitución, representa un error jurídico, pues



el amparo constitucional cautelar no puede ser empleado para constituir situaciones o relaciones jurídicas y la jurisprudencia al respecto existente es reiterada. **Sin embargo, los Magistrados investigados adujeron que ese no era el verdadero alcance del fallo y que el registro de los documentos correspondientes no llegó a producirse, entre otras defensas. Todas ellas han debido ser analizadas con detenimiento y ponderadas de manera expresa en la decisión administrativa. De haberse efectuado este análisis otra hubiera sido seguramente la determinación del cuerpo, pues resulta evidente, a la luz de los materiales examinados, que la sanción de destitución resultó, cuando menos, desproporcionada. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial prescindió del examen relativo a la gravedad del error judicial inexcusable, que es indispensable para poder infligir la sanción máxima de destitución. El principio de proporcionalidad y el respeto al derecho a la defensa o al debido proceso legal, así como a la autonomía del juez, obligaban a efectuar dicho examen."**

55. En todo caso, la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial no indica en qué consistiría ese "error judicial inexcusable", ni tampoco explica porqué ese hecho ameritaría la sanción administrativa más severa posible, como es la destitución. Esa falta de motivación de la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial no sólo es incompatible con el debido proceso sino con la doctrina y con la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. En efecto, según el dictamen pericial del Dr. Casal, "la Sala Político-Administrativa, en relación con distintas causales de destitución, ha subrayado que la potestad disciplinaria sobre los jueces queda sujeta al principio de proporcionalidad, y ha dictado sentencias en las que ha entrado a examinar la gravedad del error jurídico inexcusable presuntamente cometido y en algunas ha llegado a descartar tal gravedad, con la consecuencia de excluir la aplicación de la causal correspondiente o incluso de anular la sanción de destitución previamente acordada (*vid.*, entre otras, las sentencias N° 465, del 27 de marzo de 2001; 1.285, del 20 de agosto de 2003; y 331, del 14 de abril de 2004)." En este sentido, es interesante observar que el artículo 34, número 9, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, aprobado por la Asamblea Nacional el 16 de octubre de 2003, aunque no ha sido promulgado, contempla como **causal de suspensión (pero no de destitución) de los jueces** el error inexcusable y grave.

56. En su dictamen pericial, Román Duque Corredor considera que "la decisión que removió a los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo es inmotivada respecto de la calificación de la interpretación jurídica de dicha Corte como error inexcusable, ya que para ello debió razonar sobre si en verdad el criterio jurídico de dicha Corte, contenido en su sentencia de fecha 11 de junio de 2002, cabe en el supuesto de error grueso o grosero, o de ignorancia crasa jurídica, teniendo en cuenta las circunstancias normales, profesionales y personales exigidas a los jueces para ser magistrado de la referida Corte. Y tampoco se encuentra en la decisión de remoción el por qué la interpretación jurídica que sostuvieron los magistrados de la Corte en cuestión excedió de una simple equivocada interpretación de los hechos y de una simple equivocada falsa aplicación de las normas jurídicas, para configurar una ignorancia jurídica gruesa o grosera. En ese mismo orden de ideas, no se halla en la decisión mencionada argumentación que permita entender por qué la sanción de remoción resulta proporcionada a la supuesta equivocación en que incurrieron los magistrados de la mencionada Corte."
57. En su dictamen pericial, el ex Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados, señor Param Kumaraswamy, observa que la sentencia de la Corte Primera, del 11 de junio de 2002, que fue calificada como un "error judicial inexcusable", **constituye un caso aislado, y que "no existe evidencia de mala fe, deshonestidad o corrupción, contra ninguno de los cinco jueces, ni en particular contra las víctimas."** Estas circunstancias tampoco fueron examinadas en esa decisión inmotivada que les sanciona con la medida más severa posible: la destitución.
58. En estrecha relación con la proporcionalidad de la sanción, que, por lo demás, no ha sido motivada, en su peritaje, el ex Relator Especial de Naciones Unidas para la independencia de jueces y abogados señala que **"no se espera que los jueces sean infalibles; no todo error o irregularidad cometido por los jueces en el desempeño de sus funciones oficiales está sujeto a sanciones administrativas. En la ausencia de mala fe, fraude, deshonestidad, o la intención deliberada de cometer una injusticia, los fallos incorrectos no constituyen mala conducta y no pueden conducir a un cargo de ignorancia crasa de la ley. Por consiguiente, los jueces no son responsables de todas las órdenes o decisiones erróneas; de lo contrario, la función judicial sería insoportable, y los jueces serían objeto de un hostigamiento interminable."**

59. Los hechos antes referidos configuran una violación del derecho al debido proceso, en los términos consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, o de otro carácter. En particular, se ha infringido el derecho de las víctimas a que se presuma su inocencia (dando por sentada la existencia de un "error judicial inexcusable"), y el derecho a la defensa, permitiéndoles conocer oportunamente la naturaleza de la acusación formulada en su contra, contar con el tiempo y las facilidades necesarias para la defensa, poder obtener la comparecencia de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos, y poder promover pruebas en su favor.

#### **d) Los recursos intentados**

60. Una vez que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial les destituyó, las víctimas en este caso intentaron todos los recursos disponibles, incluyendo algunos que, a pesar de ser adecuados, demostraron no ser efectivos, y otros que resultaron ser meramente dilatorios, sin que hasta la fecha hayan sido resueltos. No hubo, en consecuencia, una tutela judicial efectiva para las víctimas en este caso.

61. El 9 de octubre de 2003, Juan Carlos Apitz B y Perkins Rocha Contreras interpusieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, un Recurso de Amparo contra el acto administrativo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del 9 de octubre de 2003; mediante el cual se decretó nuestra suspensión. El expediente recibió el número 2003-2663, y se designó ponente a Jesús Eduardo Cabrera Romero. De acuerdo con la legislación venezolana, una vez que el recurso de amparo ha sido admitido y que las partes han sido notificadas, dentro de las 96 horas siguientes debe celebrarse una audiencia pública, para que las partes expongan sus argumentos y aporten las pruebas pertinentes; en esa misma audiencia, el Juez debe comunicar la parte resolutive de su fallo, debiendo motivarlo dentro de los cinco días continuos siguientes. Tal es el procedimiento previsto en una sentencia vinculante de la propia Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 1° de febrero de 2000. Sin embargo, el 21 de junio de 2004 la Sala Constitucional del TSJ, por sentencia definitiva, declaró "terminado el procedimiento", por abandono del trámite. La supuesta "falta de interés procesal" alegada por el Estado demandado no corresponde a la actuación de las víctimas en el procedimiento; cuando lo único que faltaba era que los tribunales

nacionales dictaran la sentencia pertinente, no podían las víctimas en este caso sustituir a sus jueces, redactar la sentencia respectiva, y tomarles la mano para que la firmaran. Asumir falta de interés de las víctimas, para justificar el que no se hubiera dictado una sentencia en forma oportuna, es una excusa inaceptable.

62. El 13 de noviembre de 2003, Juan Carlos Apitz B y Perkins Rocha Contreras interpusieron, ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, un Recurso Jerárquico contra el acto administrativo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del 30 de octubre de 2003, mediante el cual se ordenó la destitución de las víctimas en este caso. Se designó ponente al entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Iván Rincón Urdaneta. De acuerdo con el artículo 91 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este recurso jerárquico debió decidirse dentro de los 90 días continuos. Mediante escritos presentados los días 13, 25, 26 y 27 de noviembre, y 4 de diciembre de 2003, miembros de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, así como los ciudadanos Carlos Ventura Martínez, José Nicolás García y otro grupo de ciudadanos, solicitaron celeridad procesal en la toma de la decisión respectiva. El 9 de diciembre de 2003, los ciudadanos Juan Carlos Apitz B y Perkins Rocha Contreras, consignaron recaudos. El 8 de septiembre de 2004 la Sala Plena del TSJ declaró *'no ha lugar'* la solicitud formulada por los ciudadanos Juan Carlos Apitz b. y Perkins Rocha Contreras, de que se declare *"que los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Colegiado creado por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, sólo se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria ejercida por el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, y en consecuencia deje sin efecto la Resolución, en tanto ello supone una indebida invasión de las atribuciones propias de ese Tribunal Supremo de Justicia en Pleno"*.
63. El 27 de noviembre de 2003, Juan Carlos Apitz B y Perkins Rocha Contreras interpusieron, ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Recurso de Nulidad, conjuntamente con la solicitud de medida cautelar de amparo constitucional, contra el acto administrativo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del 30 de octubre de 2003 que dispuso su destitución. El expediente lleva el N° 2003-1498, y se designó ponente a Hadel Mostafa Paolini. En relación con este recurso, si bien no existe norma expresa que señale un lapso para decidir sobre su admisión y para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, el artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia remite al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "La justicia se administrará

lo más brevemente posible. En consecuencia, **cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente**". Tres años después de intentado este recurso, coincidiendo con los días en que el estado debía responder la demanda ante esta ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 17 de abril de 2007 se resolvieron las inhibiciones planteadas por algunos magistrados (no obstante que el procedimiento de las mismas está regulado por los artículos 84 y siguientes del Código de Procedimiento Civil como un procedimiento "agil y sumario", y no como un incidente que se pueda resolver tres años más tarde), se constituyó la Sala Político-Administrativa Accidental del TSJ; en la misma fecha se designó ponente al Magistrado Emiro García Rosas, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo. Cabe destacar, que los jueces accidentales fueron convocados para integrar la Sala Político-Administrativa Accidental con oficios de fecha 12/4/2007, quedando todos notificados en fecha 13 de abril de 2007 y en esa misma fecha aceptaron la convocatoria efectuada, excepto la Tercera Suplente, Miriam Elena Becerra Torres, quien fue notificada el 16 de abril de 2007, siendo en esta última fecha cuando ella aceptó la convocatoria para integrar la Sala accidental. El 18 de abril de 2007 (un día después de constituirse), la Sala Político Administrativa del TSJ declaró ser competente para conocer del referido recurso contencioso administrativo de nulidad, lo admitió "a los solos efectos de su trámite y verificación por parte del Juzgado de Sustanciación de la Sala en lo atinente a la caducidad de la acción", y declaró improcedente la acción de amparo constitucional ejercida en forma cautelar con el recurso de nulidad interpuesto.

64. Paralelamente, el 14 de octubre de 2003, Ana María Ruggeri presentó ante la Inspectoría General de Tribunales un escrito de descargos, en el que también planteó el paralelismo de las formas, señalando que la misma instancia que les había designado era la competente para destituirlos. Ese escrito, con sus descargos, también fue desestimado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.
65. Los lapsos previstos por la propia legislación venezolana para decidir los recursos intentados por las víctimas en este caso fueron excedidos con creces. Uno de esos recursos, de nulidad, conjuntamente con la solicitud de medida cautelar de amparo constitucional, intentado ante la Sala Política Administrativa del TSJ el 27 de noviembre de 2003 por dos de

las víctimas en este caso, transcurridos más de cuatro años desde que se interpuso, aún no ha sido resuelto.

66. En el trámite de estos recursos no se contó con las garantías del debido proceso legal; no se garantizó su conocimiento por un tribunal independiente e imparcial, no se permitió la recusación de los jueces respectivos, no se evacuaron las pruebas promovidas por las víctimas en este caso, y no se oyó a las partes en audiencia pública. Todos estos recursos, además de lentos y meramente dilatorios, demostraron ser ineficaces e ilusorios. Ninguno de ellos permitió subsanar la situación jurídica infringida.
67. Esta circunstancia configura una violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al privar a las víctimas en este caso del derecho a disponer de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que les amparara en el ejercicio de sus derechos fundamentales.
68. Adicionalmente, es importante subrayar que, para dar cumplimiento a lo resuelto por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentando declaraciones notariadas de algunos de nuestros testigos y peritos, como oportunamente se le informó a la Corte, los notarios venezolanos, que dependen del Ministerio de Relaciones Interiores y de Justicia, se negaron a recibir y certificar las declaraciones de María Constanza Cipriani Rondón (la cual sólo pudo ser rendida ante el Cónsul de Italia en Maracay), Edgar López, Jesús María Casal, y Alberto Arteaga Sánchez, las cuales sólo pudieron ser certificadas ante el Cónsul de Costa Rica en Caracas. Esa circunstancia, además de un desacato a esa Honorable Corte, constituye una violación adicional de la Convención, pretendiendo negar a las víctimas en este caso el derecho a recurrir a las instancias internacionales previstas en la Convención.

#### **e) La falta de imparcialidad del tribunal**

69. En el presente caso, el Presidente de la República había descalificado sistemáticamente a los jueces de la Corte Primera, llegando a sostener, en el programa *Aló, Presidente*, del 24 de agosto de 2003, que las víctimas en este caso "**no deben ser magistrados...**" En otra alocución presidencial, transmitida por radio y televisión el 20 de septiembre de 2003, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, llamó "**bandido**" al juez Perkins Rocha Contreras, y advirtió que ya tenían preso a su chofer. En fin, el 26 de octubre de 2003, en su programa *Alo, Presidente*, el Jefe de Estado se refirió a la Corte Primera como "**la 'Cortecita'**". Una Sala, **un tribunal pues, donde la mayoría de los**

**magistrados estaban vendidos a los intereses de la oposición golpista**, y una noche resulta que se consiguió, y se capturó, un cuerpo policial capturó al chofer de uno de esos magistrados llevaba un expediente; es decir, sustrajeron del archivo de allí un expediente de corrupción; el chofer del magistrado llevaba el expediente para entregárselo a los defensores del acusado, que es un dirigente de uno de estos partiditos de oposición, que en el fondo no son sino Acción Democrática y Copei." (Negrillas agregadas). Esas afirmaciones, aunque falsas, no podían ser desoídas por los tribunales de la República llamados a juzgar la conducta de los jueces de la Corte Primera; para un Poder Judicial conformado en su mayoría por jueces provisorios, y designados políticamente, no había espacio para la imparcialidad, y lo dicho por el Presidente de la República equivalía a una sentencia.

70. Desde el mismo Tribunal Supremo de Justicia, a través de los discursos de orden de inauguración del año judicial y por otras vías, se fue indicando lineamientos políticos que debían observar los jueces para resolver las controversias que se les sometieran. En este sentido, como recoge el periódico *El Universal* de Caracas, del 21 de diciembre de 2005, el entonces presidente del TSJ, Omar Mora, calificó de "bolivarianos" a los jueces juramentados el día anterior. Mal podía unos jueces calificados de 'oligarcas' y de 'golpistas', como las víctimas en este caso, esperar que una acusación formulada en contra suya fuera resuelta con imparcialidad.
71. En ese clima de hostilidad en contra de los jueces de la Corte Primera, estimulada por el propio Presidente de la República, ni el Tribunal Supremo de Justicia, ni la Sala Político Administrativa del TSJ, ni la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ni ningún otro tribunal, podían actuar con la necesaria independencia e imparcialidad.
72. Debe recordarse que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial había sido designada por el Tribunal Supremo de Justicia, del cual también forman parte los magistrados de la Sala Político Administrativa que declaró la existencia de un error judicial inexcusable. Por lo tanto, era insensato pensar que esa Comisión pudiera corregir una determinación previa, adoptada por la instancia de la cual dependía su nombramiento y remoción.
73. Por otra parte, tampoco puede olvidarse el comentario de prensa del 3 de diciembre de 2003, suscrito por Beltrán Haddad, para el momento de los hechos miembro de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que destituyó a las víctimas en

este caso, señalando que la tarea de esa Comisión era '*depurar*' el Poder Judicial, a fin de contar únicamente con jueces "**comprometido[s] con los valores éticos y sociales de la nueva realidad y no exclusivamente con los preceptos jurídicos.**" Este artículo de prensa de Beltrán Haddad, publicado pocos días después de la destitución de los jueces de la Corte Primera para intentar justificar ese acto, refleja, con toda su crudeza, la falta de imparcialidad de la instancia que tomó esa decisión, por razones estrictamente políticas.

74. De lo dicho precedentemente por el señor Beltrán Haddad, resulta evidente que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial tenía una idea preconcebida en cuanto a la depuración del Poder Judicial, y que esa idea no tenía ninguna relación con el conocimiento apropiado de lo que él llama "los preceptos jurídicos." Esta circunstancia es incompatible con lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, que ha entendido que "la '*imparcialidad*' del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes."<sup>3</sup>
75. La decisión que destituyó a los jueces de la Corte Primera podrá estar vestida con el ropaje de lo jurídico. Pero tanto el pretexto utilizado para ello como los argumentos esgrimidos en esa decisión no pueden ocultar que se trataba de una decisión política, tomada por una instancia política, para acomodar la composición de los tribunales a las necesidades políticas del actual gobierno. Así lo reconoció el señor Beltrán Haddad en el artículo antes citado, en el que se refiere a la necesidad de "***dar paso a un nuevo proyecto político de la justicia***", y así lo reconoció también la actual Presidenta del TSJ, Luisa Estela Morales, en la entrevista publicada el jueves 8 de febrero de 2007, en el periódico *El Universal* de Caracas, en la que, al ser interrogada sobre su destitución de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, respondió que, en ese momento, "***la Corte estaba rodeada de unas circunstancias histórico-políticas que llevaron al país, no diría a una convulsión, pero sí a una reformulación de una serie de asuntos en el Poder Judicial.***" Esas, y no otras, son las circunstancias que hacían necesaria la destitución de los jueces de la Corte Primera. Esas, y no otras, son las circunstancias que hacían imposible que las víctimas en este caso pudieran ser oídas por un tribunal imparcial.

---

<sup>3</sup> Comunicación 387/1989, Arvo O Karttunen c. Finlandia, en Informe a la Asamblea General de la ONU, CCPR/C/46/D/387/1989, párrafo 7.2.



76. De manera que, una vez que el Presidente de la República emitió su veredicto, en su programa *Aló, Presidente*, del 24 de agosto de 2003 (tres días después de la sentencia dictada en el caso de los médicos del plan Barrio Adentro), manifestando que "**El pueblo venezolano no le va a hacer caso a esa decisión... Yo no le digo lo que me provoca a la Corte ésta, a los tres magistrados que no deben ser magistrados...**", la suerte de los jueces de la Corte Primera ya estaba echada. La autoridad máxima había determinado que esos jueces no eran '*revolucionarios*', que no estaban incondicionalmente al servicio de un proyecto político, y que, por lo tanto, no podía ser jueces. Lo demás era solamente el decorado formal de una decisión que fue tomada en ese momento, y al más alto nivel.
77. Esas circunstancias hacían imposible que las víctimas en este caso pudieran ser oídas por un tribunal imparcial o, por lo menos crearon un clima en el que las apariencias indicaban que ningún tribunal les podía oír con imparcialidad, negándoles el derecho a ser oídas con las debidas garantías a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Convención.
78. Los hechos antes referidos configuran una violación del artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal imparcial en la determinación de sus derechos y obligaciones.

#### **f) El trato discriminatorio**

79. A pesar de que la sentencia impugnada fue adoptada por la unanimidad de los miembros de la Corte Primera, sin que hubiera ningún voto disidente, inicialmente se destituyó sólo a cuatro magistrados. Respecto de la jueza Evelyn Marrero, que previamente había solicitado su jubilación, luego de reconocerle ese derecho, se señaló que ese hecho hacía de imposible ejecución una sanción respecto de ella.
80. En el caso de la jueza Luisa Estela Morales, ésta presentó un recurso de reconsideración, el que, el 11 de diciembre de 2003, fue acogido por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, revocando la sanción de destitución dictada en su contra, y concediéndole el beneficio de una "*jubilación especial*". Curiosamente, el artículo 41 de la Ley de Carrera Judicial dispone que "**no tendrán derecho a la jubilación los jueces destituidos.**" Aparentemente, el que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial hubiera resuelto exactamente lo contrario a lo dispuesto por la ley no es un error judicial inexcusable.

81. En consecuencia, las dos juezas que sistemáticamente se opusieron a las sentencias de la Corte Primera recaídas en aquellos casos que tenían una fuerte connotación política, y que incluso se presentaron en el canal de televisión del Estado para manifestar su opinión discrepante en el caso de la sentencia de los médicos de Barrio Adentro así como en otros casos, no fueron sancionadas por ese "*error judicial inexcusable*". Respecto de ellas, no había tal error o, por lo menos, no era un error inexcusable; respecto de los otros magistrados, esa misma sentencia fue calificada como un disparate jurídico, que no sólo los desacredita social y profesionalmente, sino que los inhabilita para ejercer funciones judiciales, y para acceder al ejercicio de otras funciones públicas.
82. Esta discriminación que se hizo por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, premiando a unos y castigando a otros por un mismo hecho, resulta más impresionante cuando se observa que las juezas Marrero y Morales no sólo no fueron destituidas sino que fueron ascendidas, siendo designadas magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en donde una de ellas es actualmente la Presidenta de la Sala Constitucional y la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, y la otra es la presidenta de la Sala Político Administrativa. Así, los dos cargos de mayor jerarquía en la estructura del Poder Judicial fueron asignados a quienes participaron, junto con las víctimas en este caso, en la comisión de un error judicial inexcusable.
83. No cabe duda que los jueces deben contar con una sólida preparación jurídica, y que quienes hayan demostrado un desconocimiento craso de nociones tan fundamentales del Derecho constituyen un peligro para la seguridad jurídica de los ciudadanos, y deben ser apartados del ejercicio de funciones judiciales. Por eso, asumiendo que los jueces de la Corte Primera incurrieron en un "*error judicial inexcusable*", es natural que no pudieran permanecer en sus cargos, y que debieran abandonar la judicatura en forma ignominiosa. Pero, en el presente caso, eso es lo que ocurrió sólo respecto de tres de los cinco jueces de la Corte primera. Los otros dos jueces, que concurrieron con sus votos a la adopción de esa misma sentencia y que son igualmente responsables por el contenido de ella, no sólo no fueron sancionados sino que, pocos meses después, pudieron acceder a las dos más altas posiciones dentro de la estructura del Poder Judicial Venezolano. Ese trato diferente, que tiene efectos importantes en el ejercicio de los derechos de las víctimas en este caso, tiene una sola explicación: la discriminación por razones políticas.

84. Es falso afirmar que las víctimas en este caso no han reingresado al Poder Judicial simplemente porque no han postulado y no han presentado sus credenciales para ello. Al haber sido destituidas, por un *"error judicial inexcusable"*, las víctimas en este caso están impedidas de acceder a funciones judiciales; esta es una sanción accesoria que, si bien no está indicada en la resolución que les destituyó de sus cargos, deriva directamente de la ley, y es una consecuencia de la sanción que les fue impuesta. En efecto, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial, ***no podrán ser designados jueces, entre otros, los que tengan antecedentes penales o hayan sido sujetos de condenas por Tribunales o por organismos disciplinarios profesionales que comprometan su intachable conducta, y los que tengan algún comportamiento que comprometa la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público.*** Esta inhabilidad, que tiene un carácter permanente y que está reforzada por la Constitución, que está vigente para las víctimas en este caso, no ha impedido que dos juezas que participaron en lo que se ha querido presentar como un disparate jurídico puedan, sin embargo, formar parte del más alto tribunal de la República; respecto de ellas, esa inhabilidad no existe, pues no fueron sancionadas disciplinariamente. En cambio, las víctimas en este caso no pueden aspirar a ser jueces ni siquiera del tribunal de menor jerarquía que pueda haber en el país pues, con su destitución, les está vedado el acceso a esa función pública.
85. El artículo 263 de la Constitución de Venezuela, en sus numerales 2 y 3, dispone que ***para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia hay que ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad, ser jurista de reconocida competencia, y gozar de buena reputación.*** Esos mismos requisitos están previstos en el artículo 7, numerales 2 y 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Es evidente que ***quien ha sido destituido de la judicatura por haber incurrido en un "error judicial inexcusable", es decir, por haber cometido un disparate jurídico, no puede ser un "jurista de reconocida competencia" ni puede ser alguien que goce de "buena reputación"***. Por consiguiente, las víctimas en este caso, después de haber sido destituidas por un supuesto "error judicial inexcusable" (lo que equivale a decir que han sido destituidos por ser ignorantes en materia jurídica) están impedidas de acceder al TSJ. Pero eso no ha sido obstáculo para que las otras dos juezas que participaron en ese supuesto error judicial hoy día ocupen los dos más altos cargos del Poder Judicial venezolano. Este trato discriminatorio refleja que, o no hubo tal *"error judicial inexcusable"* y que todo no fue más que un pretexto para seguir adelante con la depuración ideológica del poder Judicial, o que quienes incurrieron en dicho error no gozaron de la igual

protección de las leyes y no tuvieron acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. En tal sentido, en su dictamen pericial, el ex Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados, señor Param Cumaraswamy, sostiene que ***la promoción de dos de las juezas de la Corte Primera al Tribunal Supremo de Justicia "destruye la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de que, por el mismo supuesto error judicial inexcusable que determinara con anterioridad el Tribunal Supremo, se justificara la destitución de las víctimas, por ser incompetentes para el desempeño de labores judiciales. Si dos de esas cinco personas podían estar capacitadas para un cargo judicial incluso más alto, ¿cómo es que las otras tres personas resultaban ser incompetentes para conservar sus puestos como jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo? Esto, en mi opinión, raya en la incredulidad y en el absurdo."***

86. Admitamos que el derecho a la jubilación no se puede perder, ni aún en el caso de cometer un "error judicial inexcusable". Admitamos que eso también es válido respecto de las "jubilaciones especiales"; es decir, de las jubilaciones por gracia, concedidas a quienes no cumplen los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, como fue el caso de Luisa Estela Morales. Pero, aún en ese caso, la jurisprudencia de la Sala Político Administrativa no permite eludir la aplicación de otro tipo de sanciones, que impedirían que un juez sancionado por inepto e incompetente, o por otra causa pudiera reincorporarse al Poder Judicial. En este sentido, para citar sólo una de las sentencias más recientes, el 24 de abril de 2007, en una sentencia unánime, incluso con el voto de la actual magistrado Evelyn Marrero, se sostiene que ***"independientemente de que la jueza sancionada hubiese obtenido el beneficio de jubilación, ello no obsta para que se tomen las decisiones pertinentes, en caso de que resulte ser cierto que aquella mostró una conducta inapropiada en el desempeño de su carrera judicial, de lo cual deberá quedar constancia en su expediente personal."***<sup>4</sup> Sin embargo, el que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial no tuviera en cuenta esta consideración tan elemental, que hubiera impedido que dos jueces que incurrieron en un "error judicial inexcusable" pudieran acceder a las más altas funciones judiciales, no parece constituir un "error judicial inexcusable".

---

<sup>4</sup> En el curso de la audiencia del 1º de febrero del año en curso, copia de esa sentencia fue acompañada a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

87. Un recurso de nulidad ejercido por Luisa Estella Morales, actual presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, interpuesto el 4 de diciembre de 2003, fue decidido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia del 1 de noviembre de 2005, con la participación de la magistrado Evelyn Marrero Ortiz que, aunque no firmó dicha sentencia, no se inhibió para conocer del caso. Con anterioridad al recurso interpuesto por Luisa Estella Morales, el 27 de noviembre de 2003, las víctimas en este caso, Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha, interpusieron un recurso del mismo tenor, ante la misma Sala Político Administrativa del TSJ, el cual ha sido admitido –aunque no decidido– sólo después de que se introdujo esta demanda ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Nuevamente, se observa que el trato ha sido diferente, y que los plazos no han corrido con igual celeridad. En un caso, ese recurso fue resuelto en menos de un año; en el otro, después de transcurridos más de cuatro años y tres meses, aún no se decide.
88. Esa discriminación a que se sometió a las víctimas en este caso, se reflejó tanto en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, como en lo concerniente a la oportunidad de acceder al ejercicio de funciones judiciales. Al subordinar el ejercicio del derecho de las víctimas a acceder a las funciones públicas a una ideología política, y al compromiso incondicional con el gobierno de turno, se ha violado los derechos políticos de Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri.
89. Los hechos antes referidos configuran una violación de los artículos 1, párrafo 1, 24, y 23, párrafo 1, letra c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **g) La independencia del Poder Judicial**

90. En este caso, dado el impacto que ha tenido en la calidad de la democracia y en el debilitamiento del Estado de Derecho, las consideraciones relativas a la independencia del Poder Judicial merecen un capítulo aparte. No debe perderse de vista que la democracia, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos se refuerzan mutuamente, y que cada uno de esos elementos es una condición indispensable para la existencia y garantía de los otros.
91. Las declaraciones rendidas por los peritos Alberto Arteaga Sánchez, ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Jesús María Casal, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, Román Duque Corredor, ex

magistrado de la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela, y Param Kumaraswamy, ex Relator Especial de Naciones Unidas para la independencia de jueces y abogados, ponen de relieve que lo más grave en este caso ha sido la forma como el Poder Ejecutivo interfirió en el ejercicio de las funciones propias del Poder Judicial, lesionando la independencia de este último.

92. Según lo declarado por el Dr. Alberto Arteaga Sánchez, ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, **"Este caso, sin duda, es emblemático, en cuanto a los atropellos que se pueden cometer desde el poder, abusando de éste, en contra de las instituciones, en particular, del Poder Judicial, pilar del Estado de Derecho y, en contra de las personas y sus derechos fundamentales. La actuación de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que, por su competencia en cuanto a la materia, conoce de asuntos que tocan directamente intereses del Gobierno y de los entes que conforman la Administración Pública, plantea, en toda su crudeza, el drama de la independencia y autonomía del Poder Judicial o de su sujeción a los designios del Ejecutivo, con la consecuencia de la violación de derechos fundamentales, propiciada por el abuso del poder y la carencia de limitaciones, que corresponde imponer a los jueces."** El Dr. Alberto Arteaga sostiene, en su affidavit, que **"Las declaraciones del Presidente de la República con relación a este caso se inscriben en el contexto de reiteradas presiones del Ejecutivo y, en particular, del Jefe de Estado, sobre el Poder Judicial, ante decisiones adversas al Gobierno o a sus intereses.** Como es público y notorio, para señalar algunos ejemplos, con ocasión de los acontecimientos del año 2002 y, en particular, del denominado "paro" propugnado por sectores de la oposición, **el Presidente instó a desconocer decisiones de los jueces que favorecieran actuaciones en contra del Gobierno;** asimismo, ofendió a los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia, con motivo del sobreseimiento a los militares, cuyo antejuicio de mérito había sido solicitado, con motivo de los hechos del 11 de Abril de 2002, decisión que, posteriormente, en forma inexplicable, desconociendo el principio de la cosa juzgada y de la imposibilidad de revisar una sentencia de carácter absolutorio, que había declarado que los hechos no revestían carácter penal, fue anulada. **El Poder Judicial, por su parte, en forma alguna, ha reaccionado contra estas presiones.** Antes, por el contrario, con motivo del acto más solemne de éste, como es la inauguración del año judicial, en fecha reciente, los jueces, togados, en presencia del Jefe de Estado, vocearon consignas políticas. De esta manera, pues, **las ofensas del Presidente, en este caso, contra los**

**magistrados de la Corte Primera se enmarcan en este cuadro, constituyendo así, no solo injurias graves a la dignidad personal de estos jueces, expuestos al escarnio público, conjuntamente con el personal del tribunal y sus familiares y allegados, sino también, una forma inequívoca y manifiesta de intimidación al Poder Judicial y de advertencia punitiva contra cualquier juez que se atreva a aplicar la ley y actuar conforme a derecho en asuntos en los que tenga interés el Gobierno. Hoy en día, para un juez, aplicar la ley en estos casos, es un acto de heroísmo."**

93. Según el peritaje rendido por el Decano Jesús María Casal, **"El soslayamiento de la plena vigencia de la Constitución derivado de la utilización y el abuso del régimen de transición de los poderes públicos ha repercutido negativamente en la independencia judicial, porque la inmensa mayoría de los jueces de la República carecieron durante un largo período, dentro del cual se suscitó el caso sobre el cual versa esta opinión jurídica, de estabilidad en sus cargos y su nombramiento no se originó, en ese mismo lapso, en procedimientos transparentes que ofrecieran objetividad en cuanto a los criterios de selección. Muchas de las remociones (encubiertas) entonces adoptadas estuvieron probablemente relacionadas con móviles políticos (Vid., entre otros, los Informes Anuales de PROVEA sobre la Situación de los derechos humanos en Venezuela correspondientes a octubre 2003-septiembre 2004, pp. 375 y ss., y a octubre 2004-septiembre 2005, pp. 351 y ss., así como el Informe de Human Rights Watch Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela, Cap. V, 2004)."**
94. En su peritaje, el Decano Jesús María Casal también se refiere al efecto que tiene la transitoriedad de los jueces en la independencia del Poder Judicial venezolano. Según el Dr. Casal, "En lo que atañe al nombramiento de los jueces, formalmente corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, así como su juramentación (art. 255 CRBV). Antes de tal nombramiento la selección de los jueces se ha realizado siguiendo fundamentalmente dos vías diferentes. Si se ha organizado un concurso para el ingreso, la persona o personas favorecidas por el concurso se hacen merecedoras de la designación. **Mientras los concursos no sean efectuados, suele acudir a nombramientos con carácter temporal o provisorio.** No obstante, el tratamiento de esta materia no ha sido uniforme a lo largo de los ocho años de vigencia de la Constitución. En una primera etapa, que va desde la entrada en vigor de la Constitución hasta el año 2002, se programaron y llevaron a cabo concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial, con base en

normas dictadas por la mencionada Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial). El régimen aprobado en estas normas se componía de dos elementos: la evaluación de los jueces y el concurso. Los jueces de la República debían ser evaluados en su desempeño, conforme a criterios fijados en tales normas. Si el resultado de la evaluación era positivo, el juez era ratificado en su cargo, cuando se tratara de jueces titulares que ya hubieran concursado durante la vigencia de la Constitución anterior; cuando el juez tuviera carácter provisorio, por no haber concursado, la evaluación positiva lo habilitaba para participar en el concurso. Los concursos de oposición también estaban regulados en dichas normas, y fueron organizados con participación de diversos sectores del país, incluyendo a Profesores de Universidades públicas y privadas. **Desde el año 2003 tales concursos fueron suspendidos, lo que frenó el proceso de regularización de la situación de la judicatura que, de manera lenta pero aceptable a la luz de los principios constitucionales, se adelantaba, lo cual condujo a que durante varios años se mantuviera en el país un porcentaje cercano al 80% de jueces en calidad de provisorios, tal como ocurría al momento de presentarse los hechos objeto de este procedimiento.** El carácter provisorio (o temporal) de los jueces implica que carecen de estabilidad en sus cargos y que para separarlos de los mismos no es imprescindible la apertura de un procedimiento previo que garantice el derecho a la defensa, como tampoco lo es comprobar que hayan incurrido en falta disciplinaria. Se impuso la práctica, amparada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, de dirigir un oficio, a menudo por vía de fax, a los jueces, indicando que su nombramiento había quedado "sin efecto". Esta libertad para pronunciarse sobre la remoción del juez temporal o provisorio también imperaba para su designación. Desde mediados del 2005 el Tribunal Supremo de Justicia procuró reiniciar los concursos para el ingreso al Poder Judicial, rediseñándolos y sometiénolos a nuevas normas. Varios sectores han denunciado que este proceso no ha estado acompañado de la participación ciudadana exigida por la Constitución (art. 255 CRBV) ni se ha distinguido por la debida transparencia y su apego a las normas constitucionales. Es discutible, igualmente, que los nuevos procedimientos de ingreso, tal como han sido regulados y aplicados, representen verdaderos concursos de oposición públicos, de acuerdo con lo requerido constitucionalmente, ya que la posibilidad de concurrir estuvo circunscrita, en relación con un elevado número de tribunales, a los actuales jueces, generalmente provisorios -cuya forma de ingreso ya destacamos-, asemejándose los llamados concursos a un procedimiento de evaluación y confirmación del



juez en su cargo (*Vid.*, entre otros, los Informes Anuales de PROVEA sobre la *Situación de los derechos humanos en Venezuela* correspondientes a octubre 2005-septiembre 2006, pp. 267 y ss., y a octubre 2006-septiembre 2007, pp. 273-274, así como el Informe de la Fundación Konrad Adenauer *Rule of Law* 2006, pp. 297 y ss.). En todo caso, esta vía de ingreso ha sido implementada con cierta celeridad, lo cual se ha traducido en una significativa reducción del número de jueces provisorios, sin que ello signifique, por las razones señaladas, que los problemas relativos a la reducida independencia del Poder Judicial y a la limitada autonomía del juez hayan sido atendidos adecuadamente.”

En la declaración testimonial rendida por el periodista Edgar López, que cubre la fuente judicial, éste expresa que las dudas sobre la independencia del Poder Judicial venezolano se incrementaron con la crisis política derivada del golpe de Estado de abril de 2002. Según Edgar López, hasta ese momento, el oficialismo parecía tener bajo su control a la mayoría de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Cabe recordar que la designación de los integrantes del máximo tribunal fue dirigida por Luis Miquilena, quien fue un hombre de la absoluta confianza del Presidente Hugo Chávez. De hecho, Miquilena fue presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, con la cual se inició el mandato de Chávez, luego de ganar las elecciones en diciembre de 1998. Miquilena había advertido públicamente que, como condición sine qua non, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia debían respaldar el proceso político liderado por el Presidente Hugo Chávez.

95. En su peritaje, el Decano Casal se refiere a la remoción de los jueces y a su efecto en la independencia del Poder Judicial. Según el dictamen del Dr. Casal, **“En materia judicial fueron relevantes los *decretos sobre la emergencia y reestructuración judicial, que permitieron acordar, sin base en criterios razonables, la inmediata suspensión de muchos jueces de la República. Se creó con carácter provisional una Comisión de Emergencia Judicial, luego sustituida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. La provisionalidad de estas instancias ha sido desmentida por los hechos, pues esta última aún se desempeña como el órgano encargado de la función disciplinaria respecto de los jueces de la República, ante la falta de instauración de los tribunales disciplinarios previstos en la Constitución* (art. 267 CRBV) y la ausencia del Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, también contemplado constitucionalmente. De ahí que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia haya declarado la inconstitucionalidad por omisión en que ha incurrido la Asamblea Nacional al no haber sancionado dicho Código (sentencia N° 1.048, del**

18 de mayo de 2006)..” Asimismo, el referido dictamen señala que, “En lo que respecta a la destitución o remoción de los jueces, **la Constitución exige el establecimiento de un orden jurisdiccional especial, la jurisdicción disciplinaria judicial. En ausencia de ésta, y con base en el régimen de transición, esas funciones disciplinarias han sido asumidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. No obstante, como ya apuntamos, en paralelo a esta forma de sanción y eventual separación de un juez de su cargo, se ha acudido a la vía expedita, e inconstitucional (arts. 255 y 49 CRBV), de dejar sin efecto la designación de los jueces provisorios, mediante decisiones carentes de motivación, adoptadas generalmente por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, que carece de competencia en materia disciplinaria judicial. Ello ha conducido a una situación de enorme vulnerabilidad de los jueces frente a presiones de diversa índole. Esta vulnerabilidad ha alcanzado a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, como lo demuestra la remoción del Magistrado Franklin Arrieché mediante el subterfugio de la declaratoria de la nulidad de su designación, la cual respondió a las críticas que la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia relativa a los acontecimientos del 11 de abril de 2002, de la que él fue ponente, suscitó en las más altas esferas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.**”

96. De acuerdo con el dictamen pericial de Román Duque Corredor, ex magistrado de la antigua Corte Suprema de Justicia de Venezuela, “La intervención constituyente del Poder Judicial en Venezuela, fue el inicio del proceso de destrucción de la autonomía e independencia del mismo. **La existencia de jueces “temporales” y “provisorios” en los tribunales es un mal endémico en Venezuela, lo cual atenta contra la garantía de la independencia del Poder Judicial, en su concreción de la garantía de la inamovilidad... Esa provisionalidad se presenta con caracteres más dramáticos respecto de las Cortes Primera y Segunda en lo Contencioso Administrativo, no sólo por el lamentable caso de los Magistrados (sic) de la anterior Corte Primera, Ana María Ruggeri, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, que fueron removidos disciplinariamente por un supuesto error de derecho inexcusable, sino por la inestabilidad a que están sometidos los jueces que integran dichas Cortes, de lo cual puede citarse como ejemplo grave de provisionalidad, el caso de los jueces nombrados para las Cortes Primera y Segunda, y sus**

***sustitutos, que después de designados, fueron removidos nombrándose en su lugar jueces temporales***".

97. Lo manifestado en la audiencia pública, celebrada el 31 de enero en la sede de esa Honorable Corte, por el actual presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, General Damian Nieto, revela dramáticamente que los miembros de dicha Comisión, calificados por el General Nieto como "jueces de jueces", tampoco disfrutaban de independencia. Según su declaración, la estabilidad en el cargo, que es inherente a la independencia judicial, tampoco resulta aplicable a los miembros de esa Comisión, que ***"son provisorios, y que pueden ser removidos en cualquier momento."***
98. Adicionalmente, esa falta de estabilidad en el cargo tampoco se extiende a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que, si bien son elegidos por la Asamblea Nacional por un período de doce años, de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, en caso de faltas graves, pueden ser removidos por la misma Asamblea Nacional, mediante una mayoría calificada de los dos tercios de la Asamblea. Sin embargo, el artículo 23, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia permite a la Asamblea Nacional "anular" el nombramiento de los magistrados del TSJ con una simple mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.
99. En su dictamen pericial, el ex magistrado de la antigua Corte Suprema de Justicia, Román Duque Corredor, menciona otros incidentes recientes, de remoción de jueces por razones políticas, en violación de la independencia judicial. En particular, menciona la decisión de la Comisión Judicial del TSJ, del 8 de abril de 2007, que destituyó sumariamente a una jueza de control del estado Yaracuy, a la juez Presidenta del Circuito Penal del referido estado, y a dos juezas de instancia del referido circuito, "un día después que el Ministro de Interior y de Justicia imputara al Poder Judicial responsabilidad por haberse dictado un fallo por el que se otorgaba libertad condicional a los imputados por presunta colaboración en la evasión del ex Gobernador de ese Estado." Asimismo, menciona la destitución de otros tres jueces, que fueron removidos por la misma Comisión Judicial del TSJ por haber decidido que, "ante la falta de elementos suficientes para justificar la prolongación de la detención de los sospechosos de alteración del orden público en sucesos callejeros de febrero del 2002, éstos debían ser puestos en libertad." Menciona, asimismo, el caso de la jueza Mercedes Chocrón, "que fue removida en enero de 2003, por haber realizado una inspección en una base militar donde se encontraba detenido un general acusado de presuntos delitos, para verificar si se estaba cumpliendo con

las medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”

100. La aplicación de una sanción disciplinaria respecto de una sentencia que se considera equivocada también fu señalada por los peritos como una interferencia indebida en el ejercicio de funciones judiciales, en violación de la independencia del Poder Judicial. En este sentido, según el dictamen pericial de Duque Corredor, **“por principio [una sentencia] no puede ser motivo de control disciplinario y mucho menos de sanciones de destitución de los jueces por representar una lesión a la garantía de la independencia judicial.** Ha de partirse del principio que **los errores de juzgamiento solo (sic) pueden ser objeto de controles jurisdiccionales y no de las llamadas jurisdicciones disciplinarias.** Lo sustancial, es, pues, determinar cuando (sic) excepcionalmente un error de derecho da lugar a una responsabilidad disciplinaria para que no se afecte la garantía de la independencia judicial y por ende, la de inamovilidad. De antemano puede señalarse que se trata de aquéllos (sic) errores en los que jamás incurriría un juez idóneo o normal, cuya irracionalidad o ilogicidad (sic) es ostensible o patente... Por ello, si la decisión judicial contiene argumentaciones “jurídicamente viables”, no puede ser objeto de control disciplinario, como lo ha precisado el referido Máximo Tribunal [Supremo de Justicia]<sup>5</sup>. De modo que **sancionar a un juez por error inexcusable por considerar equivocada su interpretación sin revestir la característica de una ignorancia jurídica crasa, es invadir competencias de la jurisdicción ordinaria por parte de la jurisdicción disciplinaria y atentar en contra de la garantía constitucional de la autonomía e independencia judicial<sup>6</sup>.** Por tanto, **destituir a un juez porque el órgano de control disciplinario considere insuficiente o deficiente o simplemente equivocada o absurda la interpretación de los jueces, es violentar esa garantía y su derecho a la inamovilidad, porque ello es propio de los jueces revisores en vía jurisdiccional, y porque las diferencias razonables que pueden darse entre los jueces, aún erradas, es propio de la libertad judicial de interpretación jurídica a la hora de dictar la decisión correspondiente a la decisión jurisdiccional.** En concreto, que **el control disciplinario no puede tener por objeto la interpretación jurídica que los jueces adopten en sus sentencias, porque en el fondo se estaría controlando la propia garantía judicial de decidir conforme a derecho.”** En respaldo de su

<sup>5</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala político Administrativa, Sentencia del 10 de agosto de 2001 (Expediente N° 13.906).

<sup>6</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala político Administrativa, sentencia de fecha 20 de agosto de 2003 (Exp. 2002-0413).

tesis, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Román Duque Corredor, cita un fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el que se señala que: **"Los errores in iudicando de los jueces se atacan mediante el recurso de apelación o mediante el de casación cuando se trata de fallos de última instancia (...). La Sala reitera, por tanto, su doctrina de que los jueces gozan de autonomía e independencia al decidir** por que si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración tanto del derecho aplicable como de los hechos constatados en autos, por lo que la tutela constitucional no es exigible respecto de la revisión del ejercicio de tal función."<sup>7</sup> Para Duque Corredor, "Mucho menos es exigible el control disciplinario sobre los fallos judiciales." En su opinión, la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que destituyó a los jueces de la Corte Primera no estaba motivada y "tal motivación es indispensable para determinar si dicha Comisión invadió o no funciones jurisdiccionales al calificar de motivo disciplinario de remoción un razonamiento jurídico de los Magistrados de la mencionada Corte."

101. En el mismo sentido, Param Curamaswamy sostiene que **"la destitución de jueces debido a un error judicial, incluso cuando se trata de un error judicial inexcusable, ocurrido en una sola ocasión, tendría un efecto amedrentador en la independencia judicial. En el proceso adjudicativo, los jueces adoptan sus decisiones y especifican sus motivos independientemente de los jueces superiores o de apelación, y sin el temor de que sus fallos sean revocados por el tribunal de apelaciones. Los tribunales de apelaciones se establecen para revisar los fallos de tribunales inferiores y corregir cualquier error, en caso de haberlo."**
102. El *amicus curiae* introducido por la Comisión Internacional de Juristas y por la Due Process of Law Foundation apunta fundamentalmente a destacar la importancia de la independencia del Poder Judicial como requisito indispensable del Estado de Derecho. Según el *amicus*, "El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales... **El sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el estado de derecho.**" Según se expresa en este documento, "El principio de la división de poderes es otro de los requisitos esenciales del estado de

<sup>7</sup> Sentencia N° 2484/01, (Caso "Inversiones Melin, C. A.").

derecho. De acuerdo con este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. **Los diferentes órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas. En virtud de esta división no es aceptable que una rama del poder interfiera en la esfera de las otras. El principio de división de poderes es la piedra fundamental de un sistema judicial independiente e imparcial... La existencia de tribunales independientes e imparciales constituye el núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos en plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.** La constitución, las leyes y las políticas de un país deben asegurar que el sistema judicial sea verdaderamente independiente de los demás poderes del Estado. **Dentro del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales deben tener la libertad para desempeñar sus deberes profesionales sin interferencia política, y deben estar protegidos, en el derecho y en la práctica, de todo ataque, acoso y persecución en el desempeño de su actividad profesional en la defensa de los derechos humanos...** A pesar de que los jueces, abogados y fiscales gozan de los mismos derechos humanos que las demás personas, también gozan de una protección especial debido a su papel como garantes de los derechos humanos para el resto de la población. Sin embargo, esta protección especial implica responsabilidades especiales. **El principio de independencia de los jueces no está dirigido a otorgarles beneficios personales; su justificación es proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia."** Que dos instituciones como las antes referidas, con una larga trayectoria de lucha por el fortalecimiento del Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial, hayan puesto sus atención en la trascendencia de este caso es un hecho digno de hacer notar. Sin duda, la falta de independencia del Poder Judicial venezolano es el punto central de esta controversia, ésta es su importancia emblemática, y éste es el hecho más grave en el presente caso.

103. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho numerosos señalamientos sobre la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela. En su Informe sobre Venezuela, la Comisión señala que la designación de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no se ajustó a la recién aprobada Constitución, de modo que "las reformas constitucionales introducidas en la forma de elección de estas autoridades establecidas como garantías de independencia e

imparcialidad no fueron utilizadas en este caso.”<sup>8</sup> Asimismo, la Comisión observó, con preocupación, que el propio Tribunal Supremo de Justicia justificó el mecanismo de designación, ratificando la legalidad del proceso de transición.<sup>9</sup> No por mera coincidencia, ese Informe fue publicado precisamente en el año en que ocurrieron estos hechos.

104. En la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos*, suscrita en Guayaquil el 26 de julio de 2002, los Estados andinos se manifiestan convencidos de que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente. En su artículo 17, se afirma que la vigencia del orden democrático constituye una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, y en el artículo 14 de esta Carta, se reitera que entre los elementos esenciales de la democracia figuran, *inter alia*, el respeto a los derechos humanos, *el ejercicio del poder de conformidad con el Estado de Derecho, y la separación e independencia de poderes*. Adicionalmente, en el artículo 64 de la Carta, los países miembros de la Comunidad Andina, para proteger los derechos humanos en general y el derecho al debido proceso en particular, se comprometen a garantizar “administraciones de justicia eficientes, independientes, imparciales y autónomas.” El artículo 66 destaca el importante papel que tiene la administración de justicia de cada país en la protección de los derechos humanos.

105. En los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985, y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, se señala que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con los principios de igualdad ante la ley, de independencia, e imparcialidad. En el párrafo 1 de esta resolución se establece que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado, y que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. De acuerdo con el párrafo 2, **los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sectores o por cualquier motivo**. El párrafo 6 indica que el principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento

<sup>8</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, 2003, párrafos 183 y 186.

<sup>9</sup> Cfr., *ibid*, párrafo 187.

judicial se desarrolle conforme a Derecho, respetando los derechos de las partes. De acuerdo con el párrafo 11, **la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad**; además, el párrafo 12 dispone que **se garantizará la inamovilidad de los jueces**. Según el párrafo 17, toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. Nada de eso ocurrió en el caso que nos ocupa.

106. El Comité de Derechos Humanos ha entendido que la independencia del Poder Judicial se refiere "en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo."<sup>10</sup> Nada de eso fue respetado en el presente caso.
107. En el presente caso se vulneró doblemente la independencia del Poder Judicial: primero, al ejercer presión, mediante alocuciones presidenciales y por otros medios, sobre el TSJ y sobre la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial para que destituyeran a los jueces de la Corte Primera y, segundo, al sancionar a las víctimas en este caso por el contenido de sus sentencias, que ciertamente no era del agrado del Gobierno.
108. Por lo tanto, más allá de la circunstancia de que la instancia que destituyó de sus cargos a las víctimas en este caso no era el órgano competente para adoptar esa medida, hay que poner de relieve la falta de independencia con que actuó ese órgano al momento de tomar esa decisión, limitándose a ejecutar una orden impartida, expresa o tácitamente, por el Presidente de la República.
109. El peritaje del Dr. Casal se refiere a la falta de independencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial al señalar "la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1.057, del 1 de junio de 2005, por la cual, al admitir un recurso de inconstitucionalidad por omisión interpuesto contra la Asamblea Nacional por no haber sido sancionado el Código de Ética del

---

<sup>10</sup> Observación General N° 32 - Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 19.



Juez Venezolano o Jueza Venezolana, dicha Sala procedió a renovar los integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que habían sido designados por la Asamblea Nacional Constituyente "hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los Tribunales Disciplinarios y del Sistema Autónomo de la Defensa Pública" (art. 28 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público). **En cuanto concierne al ejercicio de la función disciplinaria judicial, lo relevante es que lo establecido en el citado Decreto no fue obstáculo para que la Sala Constitucional resolviera reemplazar a los integrantes de dicho cuerpo, sin dar razón alguna referida al desempeño de quienes ocupaban tales cargos por decisión de la Asamblea Nacional Constituyente, lo cual conduce a sostener que los integrantes de tal Comisión carecían de la estabilidad necesaria para ejercer la delicada función de pronunciarse sobre las posibles faltas disciplinarias de los jueces de la República.** Con posterioridad a esa primera renovación, la misma Sala Constitucional ha efectuado otras designaciones, ahora en virtud de la renuncia de los titulares de tales cargos."

110. El haber hecho uso de la figura del "error judicial inexcusable" para sancionar disciplinariamente a los jueces de la Corte Primera por el cumplimiento de sus labores jurisdiccionales, es un aspecto que también incide en la independencia del tribunal. En este sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura prescribe que "en ningún caso podrá sancionarse disciplinariamente a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, **las que sólo serán materia de recursos procesales, salvo lo dispuesto en el ordinal 13 del artículo 38 de esta Ley.**" En su dictamen pericial, el Dr. Casal expresa que "Este ordinal (*rectius* numeral o cardinal) 13 del artículo 38 es precisamente el que contempla el error jurídico grave e inexcusable en dicha ley, **el cual posee, como causal de suspensión -o destitución-, una naturaleza excepcional, por lo que ha de ser sometido a interpretación restrictiva.** No sólo por el carácter limitativo de derechos de toda sanción, sino por ser una causal situada en el umbral de la actividad propiamente jurisdiccional que, en atención a la autonomía del juez y a la independencia judicial, no debe ser invadida por los órganos que cumplen funciones disciplinarias. De ahí que la aplicación de la causal del error judicial inexcusable deba limitarse a los supuestos en que esté fuera de discusión, para cualquier juez de mediana formación en las materias en que se desempeña, la ilicitud de la decisión o medida judicial adoptada." Al no existir esa circunstancia excepcional, no habiéndose demostrado ni la gravedad del error ni su carácter

inexcusable, ni la magnitud del daño causado por el mismo, la sanción disciplinaria aplicada a los jueces de la Corte Primera incidió directamente en su independencia para ejercer las funciones judiciales que la ley les asignaba. En este sentido, el dictamen pericial del Dr. Casal cita una sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ, adoptada pocos meses antes de la destitución de los jueces de la Corte Primera, en la que se sostiene que, "**por existir una línea divisoria muy fina entre la revisión de aspectos relacionados con la aptitud personal del juez y otros relativos al ámbito jurisdiccional, es preciso atender siempre al caso concreto, a fin de limitar el alcance del poder disciplinario de la Administración, de manera que no se invada en forma indebida el campo de actuación jurisdiccional.**" (sentencia N° 401, de 18 de marzo de 2003).

111. Las verdaderas razones que llevaron a la destitución de los jueces de la Corte Primera no son un secreto para la actual presidente del TSJ, como tampoco lo son para el resto de los venezolanos. Se trató de una decisión política, tomada por el Presidente de la República y ejecutada por el Poder Judicial, en el marco de lo que ella llama "**unas circunstancias histórico-políticas**" que hicieron necesaria una recomposición de los tribunales, y que se disfrazaron con el lenguaje de lo jurídico. Es oportuno recordar que la magistrado Luisa Estella Morales, simultáneamente con el ejercicio de su cargo de presidenta del TSJ y de la Sala Constitucional del mismo tribunal, recientemente ha sido asesora del Presidente de la República, actuando como secretaria ejecutiva de un Consejo Presidencial para la elaboración del proyecto de reforma constitucional que el 2 de diciembre pasado se sometió a referéndum. Pero los lazos políticos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, con una marcada dependencia de éste último respecto del primero, no son de ahora, y no todos ellos son tan evidentes como el antes referido.

112. Este proceso de politización del Poder Judicial venezolano, que ha repercutido negativamente en la independencia del Poder Judicial, el 20 de diciembre de 2005, llevó al entonces presidente del TSJ, señor Omar Mora, a calificar de "**bolivarianos**" a los jueces juramentados ese mismo día y designados como jueces provisorios, mediante un mero concurso de credenciales.<sup>11</sup> Días después de esas declaraciones, el 26 de enero de 2006, con motivo de la inauguración del año judicial, el discurso de orden pronunciado por el mismo presidente del TSJ, magistrado Omar Mora, fue saludado por los jueces asistentes con

---

<sup>11</sup> Cfr. *El Universal* de Caracas, del 21 de diciembre de 2005.

bulliciosas consignas políticas, que incluían el conocido "**Uh, ah, Chávez no se va**".

113. Es importante recordar que, en el presente caso, la remoción de las víctimas se produjo después de que la Policía política (dependiente del Ministerio de Interior y Justicia) mantuviera detenido durante 36 días al chofer de uno de los jueces de la Corte Primera, y luego de que el Presidente de la República agrediera públicamente a las víctimas en este caso, llegando a calificarlos de '*bandidos*', y señalando que debían ser sancionados. En ese ambiente, el Fiscal General de la República, que es el garante de la legalidad, no intervino para velar por el respeto de los derechos de las víctimas en este caso. Simultáneamente, la Asamblea Nacional venía trabajando en la creación de una Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, a fin de limitar las atribuciones de la Corte Primera. Finalmente, el Poder Judicial, en su máxima expresión, a través del Tribunal Supremo de Justicia, ha actuado como brazo ejecutor de los designios del Presidente de la República, y se ha negado a pronunciarse –en cualquier forma– sobre los recursos legales que oportunamente interpusieron las víctimas en este caso. ***Eso se llama cooperación de poderes***. Esa es la forma como los distintos órganos del poder público venezolano se han confabulado para hacer de la administración de justicia una herramienta al servicio de la política, designando a jueces provisorios y destituyendo a aquellos que no estén incondicionalmente al servicio de ese proyecto político.

114. Esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es, precisamente, la garantía de la independencia de los jueces, y que, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.<sup>12</sup> En el contexto de esa especial relación de la independencia judicial con el principio de la separación de poderes, la Corte Interamericana ha considerado necesario que, en un Estado de Derecho, se garantice la independencia de cualquier juez, y muy especialmente la de los jueces constitucionales, en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>13</sup> En el presente caso, dichas consideraciones resultan igualmente aplicables. Un tribunal llamado a juzgar la conducta de los órganos de la administración, como era la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, debe gozar de más, y no menos, independencia que otros tribunales.

---

<sup>12</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 73.

<sup>13</sup> Cfr. *ibid*, párrafo 75.

115. En el caso del Tribunal Constitucional, esa Honorable Corte observó que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo (actuando como tribunal) no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político en contra de los tres magistrados del Tribunal Constitucional y, por lo tanto, consideró que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales de las víctimas en dicho caso.<sup>14</sup> En el presente caso, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, una instancia creada temporalmente, hace nueve años, integrada por jueces provisorios, que son designados políticamente por el Tribunal Supremo de Justicia (incluyendo a los magistrados de la Sala Político Administrativa que determinó, en este caso, la existencia de un "error judicial inexcusable"), tampoco reúne las condiciones de independencia e imparcialidad requeridas por la Convención.
116. La independencia del tribunal está íntimamente asociada a la tesis de la separación de poderes, que confía al poder judicial la tarea de vigilar que los otros órganos del Estado ejerzan sus atribuciones sin salirse de los límites de su autoridad, y sin abusar del poder que se les ha conferido. Sin embargo, en unas declaraciones de prensa aparecidas en el periódico *El Nacional* de Caracas, del viernes 9 de febrero de 2007, a un comentario del periodista, que plantea que "la concesión de facultad legislativa al Presidente Chávez en 11 ámbitos genéricos podría interpretarse lo mismo que la emisión de un cheque en blanco por la Asamblea Nacional", la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, magistrada Luisa Estella Morales, respondió que no cree que "**Uno de los grandes adelantos de la Constitución de 1999 es romper el tabú de la división de poderes**; ese paradigma estricto y rígido según el cual un poder está separado del otro sin que exista ningún tipo de comunicación." En el presente caso, esa comunicación entre los distintos poderes del Estado venezolano fue intensa y fluida, resultando en la destitución de tres magistrados que, con su rígida interpretación jurídica, se habían convertido en un obstáculo para los planes gubernamentales.
117. Esa Honorable Corte ha sostenido que el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso. En el presente caso, desde el mismo Tribunal Supremo de Justicia, que ha saludado a los jueces "bolivarianos", se le ha indicado a los jueces que su labor debe estar al servicio del proyecto político

---

<sup>14</sup> Cfr. *ibid*, párrafos 84 y 85.

imperante, y desde el más alto cargo del Poder Ejecutivo, se ha descalificado a las víctimas en este caso (llamándolos '*bandidos*' '*oligarcas*' '*corruptos*', '*golpistas*', etc.), se ha señalado que sus sentencias no serán acatadas, y que esos jueces no deben ser jueces.

118. Al contrario de lo sostenido por esa Honorable Corte Interamericana, la Fiscalía General de la República no protegió a los jueces en este caso, y no veló por su independencia; muy por contrario, colaboró con el acoso y la intimidación de los jueces de la Corte Primera, y acompañó a la DISIP o policía política en acciones dirigidas con ese propósito.
119. En el caso del Tribunal Constitucional del Perú, en los alegatos ante la Corte, la Comisión sostuvo que cualquier acto que afecte la independencia y autonomía del poder judicial resulta contrario al artículo 8 de la Convención, y que la independencia de los jueces debe analizarse en relación con la posibilidad de dictar decisiones contrarias a los poderes ejecutivo y legislativo;<sup>15</sup> sin embargo, fue precisamente esa circunstancia lo que motivó la destitución de los jueces que hoy comparecen como víctimas en este caso. Como el Gobierno no podía controlar el contenido de las decisiones de la Corte Primera, decidió buscar la forma de destituirlos. La remoción de las víctimas en este caso fue utilizada como una herramienta política para interferir ilegítimamente en el ejercicio independiente de la función de los jueces de la Corte Primera, siguiendo un procedimiento distinto al previsto por la ley, con violación del derecho que tenían a ser juzgados por un tribunal competente, independiente, e imparcial.
120. Además de la separación de poderes, la independencia de los tribunales también requiere que el tribunal llamado por la ley a conocer y juzgar una controversia disponga de absoluta independencia de los otros órganos dentro de la jerarquía del poder judicial. Si bien las decisiones del juez pueden ser revocadas por un tribunal superior, ellas no pueden ser dictadas desde arriba, en contra de lo que corresponda según su propia noción del Derecho y su conciencia; el juez debe sentirse enteramente libre para resolver cualquier asunto que se le someta, sin el temor de la imposición de medidas disciplinarias que lo castiguen por el contenido de sus decisiones, a menos que éstas reflejen parcialidad o colusión con alguna de las partes, o que demuestren su evidente incompetencia en la interpretación y aplicación del derecho. Los jueces de la Corte Primera no disfrutaron de esa independencia, pues el precio de decidir conforme a su conciencia fue la destitución de los mismos.

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 64, letra b.

121. Los hechos antes referidos configuran una violación del artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oído por un tribunal independiente en la determinación de sus derechos y obligaciones. Este derecho fue violado en una doble dimensión, al interferir con la independencia de la Corte Primera y del Poder Judicial en general en el ejercicio de sus funciones judiciales, y al privar a las víctimas en este caso de la posibilidad de que sus derechos y obligaciones fueran determinados por una instancia judicial independiente. En segundo lugar, en lo que se refiere a la independencia del Poder Judicial en su conjunto, estos hechos configuran una violación del artículo 29, letras c) y d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **h) La importancia de las apariencias**

122. Incluso en el evento de que otros poderes del Estado no hayan ejercido ningún tipo de influencia sobre la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la sola circunstancia de que su decisión de destituir a los magistrados de la Corte Primera haya estado rodeada de elementos que sugieren lo contrario es suficiente para afirmar que la independencia del tribunal se ha visto afectada.

123. En el dictamen pericial del ex Relator Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Jueces y Abogados, señor Param Curamaswamy, éste sostiene que ***“las garantías objetivas tradicionales que aseguran la independencia judicial deben ser complementadas con el requisito de que la Corte o Tribunal sea razonablemente percibido como independiente.”*** Esto es igualmente válido respecto de la percepción que se tenga sobre la imparcialidad del tribunal, aunque el trato privilegiado que se le otorgó a dos de las juezas de la Corte Primera haga innecesario especular en torno a meras apariencias. En el presente caso, las víctimas no tenían la impresión de que el tribunal que conocía de su caso era imparcial, y por eso recusaron a los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, recibiendo, como respuesta, una indicación de que no se les podía recusar. Con los antecedentes de este caso, ninguna persona razonable podía asumir que el Poder Judicial venezolano gozaba de independencia. Las víctimas en este caso tenían, también, la percepción de que ninguno de los tribunales a los que recurrieron era independiente y estaba en capacidad de actuar con independencia; lo forma como se tramitó, y en algunos casos se decidió, esos recursos, demuestra que no estaban equivocados.

124. En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de las apariencias; porque, si bien la independencia del tribunal pone énfasis en condiciones objetivas que lo pueden exponer a presiones o influencias externas en el desempeño de sus funciones, la Corte Europea ha destacado que –para que se viole este requisito- no es necesario que tales presiones se hayan ejercido efectivamente y hayan tenido algún efecto en la solución del caso planteado. A juicio de la Corte Europea, no basta examinar las consecuencias de la subordinación de un juez o tribunal; en su opinión, las apariencias también pueden ser importantes, y pueden afectar seriamente la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, permitiendo que las partes puedan abrigar una duda legítima acerca de la independencia del tribunal.<sup>16</sup>

#### **i) El efecto sobre los derechos que derivan de la democracia**

125. En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se expresa que el propósito de la misma es consolidar en el continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social. De manera concordante con este propósito, el artículo 29, letra c, de la Convención, señala que ninguna de sus disposiciones puede interpretarse en el sentido de excluir otros derechos y garantías que derivan de la forma democrática representativa de gobierno; asimismo, el artículo 29, letra d, de la misma Convención, establece que tampoco se puede excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

126. La Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, expresa que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática. El artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana menciona, entre los elementos esenciales de la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, **el ejercicio del poder con sujeción al Estado de Derecho, y la separación e independencia de los poderes públicos**. El artículo 7 de la Carta reitera que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos. Esa Carta se

---

<sup>16</sup> Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Sramek v. Austria, sentencia del 22 de octubre de 1984, p. 16.

adoptó "teniendo en cuenta el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas..." Por consiguiente, ella no es una simple declaración política, desprovista de valor jurídico, sino que es el reflejo del Derecho preexistente. En cualquier caso, se trata de uno de esos instrumentos internacionales a que se refiere el artículo 29, letra d, de la Convención, en el que los Estados han asumido obligaciones internacionales que no pueden ser irrelevantes para el ejercicio de los derechos humanos, y que esa Honorable Corte ya ha citado en el caso Yatama.<sup>17</sup> En su voto concurrente, con motivo de esa sentencia, el Juez García Sayán expresó que "Es hecho conocido que el catálogo de los derechos humanos nunca ha sido estático. Se ha ido definiendo y consagrando según el desarrollo histórico de la sociedad, de la organización del Estado y la evolución de los regímenes políticos. **Ello explica que actualmente asistamos al desarrollo y profundización de los derechos políticos identificándose, incluso, lo que algunos han denominado el "derecho humano a la democracia". Ese desarrollo se expresa en la Carta Democrática Interamericana, el instrumento jurídico que el sistema Interamericano ha generado para fortalecer la democracia y los derechos a ella vinculados**, en cuyo primer artículo se estipula que "Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla"."<sup>18</sup> Según el Juez García Sayán, "los requisitos ya contenidos en la Convención, fueron precisados y desarrollados por la Carta Democrática Interamericano al menos en dos aspectos importantes: a) **no sólo el acceso al poder sino su ejercicio debe sujetarse al Estado de Derecho; se agrega, así, la "legitimidad de ejercicio" como principio interamericano a la ya reconocida "legitimidad de origen"**; b) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas. Los partidos políticos, por su parte, merecen una consideración específica adicional en la Carta ya que se estipula que "El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades" (artículo 5º, subrayado añadido). **Leída la Convención Americana a la luz de estas evoluciones conceptuales que el consenso interamericano ha expresado en la Carta Democrática resulta, pues, que la libre expresión de la voluntad de los electores se vería afectada si autoridades**

<sup>17</sup> Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005, en particular, párrafos 193, 207, y 215.

<sup>18</sup> Párrafo 7 de su voto concurrente.



***elegidas conforme al Estado de Derecho (legitimidad de origen) ejercen sus funciones en contravención al Estado de Derecho.***<sup>19</sup>

127. En el párrafo 8 de la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, se expresa que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. Además, en el párrafo 27 se sostiene que "la administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento, así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna..."
128. En sintonía con los textos antes citados, la Resolución 2002/46 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 23 de abril de 2002, después de señalar, entre sus considerandos, que la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente, en el punto 1 de su parte resolutive declara que entre los elementos esenciales de la democracia figuran el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, **el ejercicio del poder de conformidad con el Estado de Derecho, la separación de poderes, y la independencia del poder judicial.**
129. Todos los instrumentos internacionales antes referidos ponen de relieve la separación de poderes y la independencia de la judicatura como un elemento de la democracia, y como una garantía indispensable para el ejercicio de los derechos humanos de todos. La democracia es una condición necesaria para la plena vigencia de los derechos humanos. El respeto de los derechos humanos es una condición sustantiva de la democracia; es lo que hace que una sociedad sea democrática. Pero sin democracia no hay derechos humanos. Esta circunstancia no ha pasado desapercibida en la jurisprudencia de esta Honorable Corte.
130. La violación de los derechos de los peticionarios es, precisamente, una consecuencia del debilitamiento de la democracia y de la falta de independencia de los poderes públicos en Venezuela.

---

<sup>19</sup> Párrafo 23 del voto concurrente. Subrayados en el original.

131. En el presente caso, se encuentra suficientemente acreditada la injerencia del Poder Ejecutivo, directamente a través del Presidente de la República, en las funciones constitucionales del Poder Judicial. La destitución de Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras, y Ana María Ruggeri Cova de sus cargos de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fue el resultado de esa injerencia ilegítima.
132. La remoción de los peticionarios como jueces de la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo de la República de Venezuela, además de privarlos arbitrariamente de sus empleos, constituyó una intromisión en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, que impidió que los derechos de las partes en las controversias pendientes ante ese tribunal pudieran decidirse estrictamente sobre la base del Derecho, sin tener en cuenta consideraciones políticas o de otra índole.

#### **IV. El Derecho**

133. Respetuosos del principio *jura novit curia*, muy resumidamente, simplemente queremos destacar que los hechos antes referidos configuran la violación de las garantías judiciales para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, político, y laboral de las víctimas en este caso (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de sus derechos políticos (artículo 23 de la Convención), de su derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención), de su derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29, letra c, de la Convención), y del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, en relación con lo dispuesto por el artículo 29, letra d, de la Convención, todos ellos en relación con la violación de las obligaciones generales que derivan para el Estado venezolano de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **V. Reparaciones y costas**

134. El artículo 63, párrafo 1, de la Convención, señala que: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación

que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

135. En el Derecho Internacional, la obligación de reparar es la consecuencia necesaria de un hecho ilícito imputable al Estado, que compromete su responsabilidad internacional. Según la Corte Internacional de Justicia, es un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de reparar en una forma adecuada.<sup>20</sup> En armonía con lo anterior, la Corte Interamericana ha sostenido que el art. 63 N° 1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma de Derecho consuetudinario, que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional en materia de responsabilidad de los Estados;<sup>21</sup> asimismo, la Corte ha expresado que la obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades, y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su Derecho interno.<sup>22</sup>
136. Según el ex juez de esa Honorable Corte, Antonio Cançado Trindade, las reparaciones no ponen fin a lo ocurrido, pues el mal ya se cometió; pero mediante ellas se evita que se agraven sus consecuencias por la indiferencia del medio social, por la impunidad, o por el olvido; por lo tanto, las reparaciones revisten un doble significado: a) proveer satisfacción a las víctimas, o a sus familiares, cuyos derechos han sido

---

<sup>20</sup> Cfr. International Court of Justice, *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, Advisory Opinion: I.C.J. Reports, 1949, p. 184. En realidad, el reconocimiento de este principio se remonta mucho más atrás, por lo que la C.I.J. está citando una de las sentencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en *German Interests in Polish Upper Silesia and the Factory at Chorzow*, Judgment N° 8 (Jurisdiction), July 26, 1927, Serie A, N° 9, p. 21.

<sup>21</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 43.

<sup>22</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 19 de septiembre de 1996, párrafo 37, *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 16, *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 42, *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 49, y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998, párrafo 86.

violados, y b) restablecer el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones.<sup>23</sup>

137. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de '*reparar*' las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada.<sup>24</sup> Según la Corte, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, por lo que su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado tanto en los planos material como moral, debiendo guardar relación con las violaciones constatadas.<sup>25</sup>
138. Según la Corte, la reparación "está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores."<sup>26</sup>
139. En la jurisprudencia de la Corte, la reparación ha asumido la forma de indemnizaciones pecuniarias, respecto de aquello que no se puede restituir en especie, y reparaciones no pecuniarias, incluyendo la obligación del estado de adoptar medidas legislativas o de otro carácter para dar plena vigencia a los derechos y libertades consagrados en la Convención.

#### ***a) Reparaciones pecuniarias***

140. Si las consecuencias de la violación de los derechos humanos no se pueden reparar plenamente, la indemnización constituye una forma de reparación que ha sido expresamente prevista por la Convención y que, hasta el momento, ha sido acordada por la Corte en todos los casos en que ésta ha encontrado que ha habido una violación de los derechos humanos. En este sentido, la Corte ha expresado que, cuando no es

<sup>23</sup> Cfr. su voto razonado en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 37 del voto razonado.

<sup>24</sup> Cfr. el art. 63, párrafo 1, de la Convención.

<sup>25</sup> Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 31 de mayo de 2001, párrafos 36 y 37.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafo 43.

posible la *restitutio in integrum*, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria.<sup>27</sup> La Corte ha expresado que la regla de la '*restitutio in integrum*' se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito, pero que no es el único, y que puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada.<sup>28</sup>

141. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en la reparación económica, los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial.
142. En la jurisprudencia de la Corte, el daño material tradicionalmente ha incluido el daño emergente y la pérdida de ingresos.
143. En lo que concierne al daño material, la rehabilitación de la víctima no puede pasar desapercibido; en realidad, se le ha señalado como uno de los componentes claves de la reparación, y ha sido objeto de un estudio especial por parte de Theo van Boven, como relator especial de la entonces Sub Comisión sobre Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (que actualmente ha devenido en la Sub Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), relativo al derecho a restitución, compensación y rehabilitación para las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.<sup>29</sup>

### ***Daño emergente***

144. En el presente caso, esta reparación debe cubrir los gastos médicos en que, como resultado de su destitución, han debido incurrir Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, a fin de lograr su rehabilitación psicológica después de las agresiones públicas de que fueron víctimas por parte del Presidente de la República. El costo de esos gastos se estima, prudencialmente, en cinco mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 5.000,00).

---

<sup>27</sup> Cfr., por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 17.

<sup>28</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 49.

<sup>29</sup> Cfr. E/CN.4/Sub.2/1992/8. Cfr., también, la resolución 1990/35 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, titulada Indemnización a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, aprobada el 2 de marzo de 1990.

***Perdida de ingresos***

145. Al momento de su destitución, el 30 de octubre de 2003, las víctimas en este caso, en su condición de jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, percibían un sueldo mensual de tres millones y medio de bolívares mensuales (Bs. 3.500.000,00), teniendo derecho a dieciséis sueldos anuales. Al cambio oficial de ese momento (Bs. 1.750,00), esa cifra equivalía a dos mil dólares de los Estados Unidos (US \$2.000,00). Considerando los incrementos de sueldo que, desde marzo de 2004, han recibido los jueces que ocupan el mismo cargo, hasta el 28 de febrero de 2007, cada una de las víctimas en este caso había dejado de percibir cuatrocientos dieciocho millones setecientos treinta y seis mil ochocientos sesenta bolívares, equivalente a ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos, con treinta y tres centavos ((US \$ 194.761,33).<sup>30</sup> Esa cifra tendrá que serle indemnizada a cada una de las víctimas en este caso, incluyendo los salarios que hayan dejado de percibir desde esa fecha (28 de febrero de 2007) hasta el momento de su reincorporación al Poder Judicial.
146. Por consiguiente, demandamos, por este concepto de pérdida de ingresos, que el Estado sea condenado a pagar la suma antes especificada a cada una de las víctimas en este caso, más los sueldos y demás beneficios pecuniarios correspondientes, hasta que sean plenamente reincorporados en sus cargos.

***Daño inmaterial***

147. En casos de violaciones a los derechos humanos, el daño inmaterial (o daño moral) es, sin lugar a dudas, el elemento de mayor significación. Este es el resultado de la humillación a que se somete a la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como consecuencia de una violación de sus derechos humanos; es el efecto que dicha violación tiene en el grupo familiar, con toda la angustia y sufrimiento que se transmite a los miembros de éste. Ese daño moral se refleja igualmente en las consecuencias psicológicas que la violación de los derechos humanos puede tener tanto para la propia víctima como para sus familiares.

---

<sup>30</sup> Actualmente, los jueces de la Corte Primera reciben un sueldo equivalente a US \$ 5.671,21.

148. En el presente caso, Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, debieron soportar durante meses una campaña sistemática de de actos de intimidación, como la detención de Alfredo Romero y el allanamiento de la sede de la Corte Primera, y agresiones verbales de todo tipo. Muchos de esos ataques provenían directamente del Presidente de la República, los cuales fueron transmitidos por radio y televisión, llamándolos "oligarcas", "corruptos", "bandidos", "golpistas", etc. Durante meses, las víctimas en este caso debieron vivir con ese estigma, y con el sufrimiento que este les causaba.
149. Al ir a dictar clases a la Universidad, al toparse con sus vecinos, al encontrarse con sus amigos y relacionados, las víctimas en este caso sentían que estaba presente en el ambiente su ignominiosa destitución de la Corte Primera por incompetencia profesional, al haber cometido un "error judicial inexcusable", y las descalificaciones que les había dirigido el Presidente de la República.
150. En el caso de Juan Carlos Apitz, con todo lo que eso representaba en términos de angustia emocional, él, su esposa y sus hijos menores vieron por televisión cuando el Presidente se refería despectivamente a la sentencia dictada por la Corte Primera en el caso del "Plan Barrio Adentro", señalando que no la acataría, y que esos jueces no debían ser jueces. Esa circunstancia tuvo un efecto negativo en su autoestima y en sus relaciones de familia.
151. En el caso de Perkins Rocha, a quien públicamente, por radio y televisión, el Presidente de la República calificó de "bandido", debió enviar temporalmente a su esposa fuera del país. Su hijo sufrió la humillación de que sus compañeros le preguntaran en el colegio por qué el Presidente Chávez decía que su padre era un bandido. Durante meses, su grupo familiar debió luchar para recomponer su vida y superar ese mal momento.
152. Para Ana María Ruggeri, que había sufrido la enfermedad y luego la muerte de uno de sus hijos, este hecho, y el encontrarse de pronto sin empleo, unido a la rabia y a la indignación por la injusticia de los señalamientos públicos de que era objeto, agregó el sufrimiento y la angustia que le generaba la impotencia de no poder hacer nada, porque no había forma de responder a los ataque del Jefe de Estado, y porque, a pesar de ser abogado, no había ningún recurso que pudiera ser eficaz para reparar ese daño.
153. La vida social y familiar de todas las víctimas en este caso se vio severamente afectada, como producto del estigma de haber sido

destituidos por ser supuestamente incompetentes y corruptos. Cuando caminaban por un supermercado o por un centro comercial, sentían que eran objeto de la curiosidad pública, y sufrían porque no podían darle una explicación a todos aquellos que los observaban.

154. Las tres víctimas en este caso sufrían porque sus carreras profesionales habían sido injustamente cortadas. A pesar de su vocación por la judicatura, habían sido vergonzosamente destituidos, y ya no podrían presentar sus candidaturas para integrar el Tribunal Supremo de Justicia. Y sus parejas sufrían con ellos.
155. El daño inmaterial causado a Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, que afectó severamente su reputación profesional y académica, que dañó su autoestima y sus relaciones familiares, que tuvo dimensiones públicas, y que fue causado por altos funcionarios del Estado incluyendo al Presidente de la República, lo estimamos prudencialmente en cien mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 100.000,00), o su equivalente en moneda nacional, para cada uno de ellos.
156. El daño inmaterial causado a las esposas de Juan Carlos Apitz y Perkins Rocha, Jacqueline Ardizzone M. de Apitz y María Costanza Cipriani de Rocha, respectivamente, lo estimamos en veinte mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 20.000,00), o su equivalente en moneda nacional, para cada una de ellas.

#### ***b) Reparaciones no pecuniarias***

157. En un caso de estas características, estimamos que la Honorable Corte debe ordenar al Estado adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar debidamente la independencia del Poder Judicial, y para asegurar que en el proceso de selección de los jueces no intervengan criterios políticos u otras consideraciones indebidas.
158. El Presidente de la República agredió y descalificó sistemáticamente a las víctimas en este caso, valiéndose para ello de los medios de comunicación del Estado. Lo correcto es que el Estado les ofrezca una disculpa pública, a través de los mismos medios radioeléctricos que el Estado utilizó para ofenderlos. Asimismo, solicitamos se disponga que esa disculpa pública sea publicada por dos domingos seguidos en los periódicos *El Nacional* y *El Universal* de Caracas, y que a la referida publicación se agregue la parte dispositiva de la sentencia que dicte esta Honorable Corte.



159. Solicitamos se ordene al Estado, como reparación no pecuniaria, publicar en la Gaceta Oficial la parte dispositiva de la sentencia que esta Honorable Corte tenga a bien dictar.

## **VI. Costas y Gastos**

160. Esta honorable Corte ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56 (1)(h) de su Reglamento comprenden los gastos necesarios y razonables en que incurren las víctimas para acceder a los órganos de supervisión de la Convención, y que entre los gastos figuran los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.
161. En el presente caso, el costo de la presentación de recursos ante las instancias jurisdiccionales nacionales, investigación en tribunales, prensa, y televisión, más la obtención de fotocopias y la preparación de archivos, asciende a tres mil quinientos dólares de los estados Unidos (US \$ 3.500,00). Esa es la suma que el Estado debe reintegrar a Juan Carlos Apitz.
162. Por concepto de dos boletos aéreos para el Dr. Héctor Faúndez Ledesma y Juan Carlos Apitz, Caracas-Washington-Caracas, el Estado debe reintegrar a Juan Carlos Apitz la suma de dos mil cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos (US \$ 2.460,00).
163. Por concepto de tres noches de hotel en Washington, con dos habitaciones para el Dr. Héctor Faúndez Ledesma y Juan Carlos Apitz, más comidas, más viáticos, el Estado debe reintegrar a Juan Carlos Apitz la suma de dos mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos (US \$ 2.836,00).
164. Por concepto de pasajes de las víctimas en este caso y de su representante, en el trayecto Caracas-San José-Caracas, el Estado debe reintegrar cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos (US \$ 4.800,00), a razón de US \$ 1.200 dólares por pasaje.
165. Por concepto de hotel y gastos de estadía de las víctimas en este caso y de su representante en San José de Costa Rica, del 27 de enero al 2 de febrero de 2008 en el caso de Ana María Ruggeri, y del 29 de enero al 2 de febrero de 2008 en el caso del resto, el Estado debe reintegrar la suma total de dos mil ochocientos dólares de los Estados Unidos (US \$ 2.800,00), según las facturas que se acompañan, y según los gastos

razonables de alimentación y transporte durante dicha estadía en San José, para asistir a la audiencia convocada por la Honorable Corte.

166. Por concepto de honorarios del Dr. Héctor Faúndez Ledesma, el Estado debe pagarle a éste la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 30.000,00).

## **VII. Solicitudes**

167. Con el mérito de lo antes expuesto, pedimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare que el Estado venezolano ha violado las garantías judiciales para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, político, y laboral de las víctimas en este caso (artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de sus derechos políticos (artículo 23 de la Convención), de su derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1, párrafo 1, de la Convención), de su derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), y de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno (artículo 29 letra c de la Convención), y de la Carta Democrática Interamericana en relación con lo dispuesto por el artículo 29 letra d de la Convención, todos ellos en relación con la violación de las obligaciones generales que derivan para el Estado venezolano de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
168. A fin de restablecer los derechos conculcados, en los términos del artículo 63, párrafo 1, de la Convención, y a fin de asegurar la independencia del Poder Judicial, solicitamos a esa Honorable Corte que se ordene al Estado Venezolano dejar sin efecto la destitución y reintegrar en sus cargos a los jueces Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri.
169. Como parte de las reparaciones que derivan de los daños causados a las víctimas en este caso, solicitamos que se ordené pagar al Estado venezolano, a título de indemnización por la pérdida de ingresos dejados de percibir desde el 30 de octubre de 2003 (fecha de su destitución), hasta el 28 de febrero de 2007, a cada una de las víctimas en este caso la suma de ciento noventa y cuatro mil setecientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos, con treinta y tres centavos ((US \$ 194.761,33), o su equivalente en moneda nacional, más los sueldos devengados desde ese momento hasta su efectiva reincorporación al Poder Judicial.

170. Asimismo, pedimos a esa Honorable Corte que fije prudencialmente la indemnización por concepto del daño inmaterial causado a Juan Carlos Apitz, Perkins Rocha, y Ana María Ruggeri, en la cifra de cien mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 100.000,00), o su equivalente en moneda nacional, para cada uno de ellos.
171. Respecto daño inmaterial causado a Jacqueline Ardizzone M. de Apitz, esposa de Juan Carlos Apitz, y María Costanza Cipriani de Rocha, cónyuge de Perkins Rocha, pedimos a esa Honorable Corte que lo fije prudencialmente en veinte mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 20.000,00), o su equivalente en moneda nacional, para cada una de ellas.
172. Respetuosamente pedimos a esa Honorable Corte que ordene al Estado demandado reintegrar los gastos en que Juan Carlos Apitz ha debido incurrir en el trámite de este caso tanto ante las instancias nacionales como en el sistema interamericano, y que ascienden a la suma de dos mil ochocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos (US \$ 2.836,00).
173. Respetuosamente pedimos a esa Honorable Corte que ordene al Estado venezolano pagar al Dr. Héctor Faúndez Ledesma, por concepto de honorarios, la suma de treinta mil dólares de los Estados Unidos (US \$ 30.000,00), o su equivalente en moneda nacional.
174. Pedimos a la Corte ordenar al Estado venezolano que, en cumplimiento de los compromisos que ha contraído al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar debidamente la independencia del Poder Judicial, y para asegurar que en el proceso de selección de los jueces no intervengan criterios políticos u otras consideraciones indebidas.
175. Dadas las características particulares de este caso, pedimos a la Corte que ordene al Estado venezolano ofrecer una disculpa pública, a través de los mismos medios radioeléctricos que el Estado utilizó para ofenderlos. Asimismo, solicitamos se disponga que esa disculpa pública sea publicada por dos domingos seguidos en los periódicos El Nacional y El Universal de Caracas, y que a la misma se agregue la parte dispositiva de la sentencia que dicte esta Honorable Corte.
176. Por último, solicitamos a esa Honorable Corte que ordene al Estado venezolano publicar, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

001333

Venezuela, la parte dispositiva de la sentencia que la Honorable Corte tenga a bien dictar.



Dr. Héctor Faúndez Ledesma  
Representante de las víctimas.